

DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA LA CREACIÓN DEL MUNICIPIO DE LA ZARZA-PERRUNAL POR SEGREGACIÓN DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE CALAÑAS.

RELACIÓN DE DOCUMENTOS (Orden cronológico):


TODOS LOS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE SON ACCESIBLES

Nº de orden	Denominación del documento
1	Oficios de 28-5-2014, de la Dirección General de la Administración Local, concediendo audiencia a los municipios colindantes de la provincia de Huelva (Almonaster la Real, El Cerro de Andévalo y Zalamea la Real).
2	Resolución de 30-9-2014, de la Dirección General de Administración Local, por la que se acuerda la apertura del trámite de información pública.
3	Oficio de 14-1-2015, adjuntando informe de la Secretaría General de Ordenación del Territorio y Cambio Climático.
4	Oficio de 22-1-2015, adjuntando informe de la Secretaría General de Ordenación del Territorio y Cambio Climático.
5	Certificación del Acuerdo adoptado por la Diputación Provincial de Huelva en sesión celebrada el 6-5-2015, informando respecto a al segregación.
6	Certificación del Acuerdo adoptado por el Consejo Andaluz de Concertación Local en sesión celebrada el 30-6-2016, informando respecto de la segregación.
7	Informe de 13-6-2018, del Servicio de Legislación, Recursos y Documentación de la Secretaría General Técnica.
8	Informe de 6-7-2018, de la Asesoría Jurídica de la Consejería de la Presidencia, Administración Local, y Memoria Democrática, PAPI00050/18.
9	Informe de 11-7-2018, del Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía.
10	Dictamen 533/2018, de 20 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía, sobre la propuesta del Decreto.
11	Memoria sobre el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.

En virtud de lo establecido en el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y dando cumplimiento a las Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto indicado.

Sevilla, 2 de octubre de 2018

Fdo.: .Fernando López Gil
Viceconsejero de Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática

Código:	9eavq855EQ62BBu45JLoYuVdmyZKbe	Fecha	03/10/2018	
Firmado Por	FERNANDO CARLOS LOPEZ GIL			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/1	

JUNTA DE ANDALUCÍA

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE ADMINISTRACIÓN LOCAL Y RELACIONES INSTITUCIONALES
	28 MAYO 2014
	Registro General 20143780008951

Fecha: 27 de mayo de 2014.

Ref.: Serv. Régimen Jurídico. DBD/flh.

Expte.: 002/2013/CMU.

CONSEJERÍA DE ADMINISTRACIÓN LOCAL Y RELACIONES INSTITUCIONALES.

Dirección General de Administración Local.

EXCMO. AYUNTAMIENTO.

Plaza de España, nº 1.

21320. El Cerro de Andevalo.

(Huelva).

- Certificada con acuse -

Asunto: Iniciativa relativa a la creación del nuevo municipio de La Zarza-Perrunal, por segregación del término municipal de Calañas, (Huelva).

En relación con la tramitación administrativa del referido asunto, y atendiendo a su condición de municipio limítrofe de la Entidad Local Autónoma de La Zarza-Perrunal, se les concede, de acuerdo con el artículo 97.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, un plazo de audiencia de cuatro meses desde la notificación de este oficio, con objeto que puedan pronunciarse al respecto o aportar la documentación que estimen conveniente.

Si estuvieran interesados en acceder al expediente, pueden contactar con el Ayto. de Calañas (Plaza de España, nº 1) o con esta Dirección General de Administración Local (Consejería de Administración Local y Relaciones Institucionales, Plaza Nueva nº4, Sevilla. C.P. 41071).

EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL.

VºBº
EL COORDINADOR DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

Fdo.: Juan Alfonso Medina Castaño



Francisco Javier Camacho González.

JUNTA DE ANDALUCÍA

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCÍA	
	CONSEJERÍA DE ADMINISTRACIÓN LOCAL Y RELACIONES INSTITUCIONALES	
	28 MAYO 2014	
	Registro General	201437800008953 Sevilla

Fecha: 27 de mayo de 2014.

Ref.: Serv. Régimen Jurídico. DBD/flh.

Expte.: 002/2013/CMU.

CONSEJERÍA DE ADMINISTRACIÓN LOCAL Y RELACIONES INSTITUCIONALES.

Dirección General de Administración Local.

EXCMO. AYUNTAMIENTO.

Plaza de la Constitución, nº 1.

21350. Almonaster la Real.

(Huelva).

- Certificada con acuse -

Asunto: Iniciativa relativa a la creación del nuevo municipio de La Zarza-Perrunal, por segregación del término municipal de Calañas, (Huelva).

En relación con la tramitación administrativa del referido asunto, y atendiendo a su condición de municipio limítrofe de la Entidad Local Autónoma de La Zarza-Perrunal, se les concede, de acuerdo con el artículo 97.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, un plazo de audiencia de cuatro meses desde la notificación de este oficio, con objeto que puedan pronunciarse al respecto o aportar la documentación que estimen conveniente.

Si estuvieran interesados en acceder al expediente, pueden contactar con el Ayto. de Calañas (Plaza de España, nº 1) o con esta Dirección General de Administración Local (Consejería de Administración Local y Relaciones Institucionales, Plaza Nueva nº4, Sevilla. C.P. 41071).

EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL.

VºBº
EL ASESORADOR DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

Fdo.: Juan

Jana Castaño



Francisco Javier Camacho González.

17

JUNTA DE ANDALUCÍA

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE ADMÓN. LOCAL Y RELAC. INSTITUCIONALES
	28 MAYO 2014
	Registro General 201437800008955

Fecha: 27 de mayo de 2014.

Ref.: Serv. Régimen Jurídico. DBD/flh.

Expte.: 002/2013/CMU.

CONSEJERÍA DE ADMINISTRACIÓN LOCAL Y RELACIONES INSTITUCIONALES.

Dirección General de Administración Local.

EXCMO. AYUNTAMIENTO.

Avenida de Andalucía, nº 9.

21640. Zalamea la Real.

(Huelva).

- Certificada con acuse -

Asunto: Iniciativa relativa a la creación del nuevo municipio de La Zarza-Perrunal, por segregación del término municipal de Calañas, (Huelva).

En relación con la tramitación administrativa del referido asunto, y atendiendo a su condición de municipio limítrofe de la Entidad Local Autónoma de La Zarza-Perrunal, se les concede, de acuerdo con el artículo 97.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, un plazo de audiencia de cuatro meses desde la notificación de este oficio, con objeto que puedan pronunciarse al respecto o aportar la documentación que estimen conveniente.

Si estuvieran interesados en acceder al expediente, pueden contactar con el Ayto. de Calañas (Plaza de España, nº 1) o con esta Dirección General de Administración Local (Consejería de Administración Local y Relaciones Institucionales, Plaza Nueva nº4, Sevilla. C.P. 41071).

EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL.

VºBº
EL COORDINADOR DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

Fdo.: Juan Alfonso Medina Castaño



Francisco Javier Camacho González.

18

RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014, POR LA QUE SE ACUERDA LA APERTURA DEL TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA INICIATIVA DE CONSTITUCIÓN DEL NUEVO MUNICIPIO DE LA ZARZA-PERRUNAL, POR SEGREGACIÓN DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE CALAÑAS (HUELVA). EXPEDIENTE 002/2013/CMU.

En relación con la iniciativa de constitución del nuevo municipio de La Zarza-Perrunal, por segregación del término municipal de Calañas (Huelva), procede en este momento la apertura del trámite de información pública, previsto en el artículo 97.3 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, con el fin de que cualquier persona interesada pueda tener conocimiento de todo lo actuado y efectuar, en su caso, las alegaciones que estime convenientes.

En virtud de las potestades instructoras de este Centro Directivo y a propuesta del Servicio de Régimen Jurídico de esta Dirección General de Administración Local,

RESUELVO

Someter a información pública la referida iniciativa mediante el anuncio de esta resolución, que se insertará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en el Boletín oficial de la Provincia de Huelva, así como en los tablones de anuncios y sedes electrónicas del ayuntamiento o ayuntamientos interesados.

Cualquier persona física o jurídica interesada en examinar el expediente deberá pedir cita para ello, desde la publicación del primero de los anuncios hasta que termine el plazo de alegaciones, dirigiéndose a:

CONSEJERÍA DE ADMINISTRACIÓN LOCAL Y RELACIONES INSTITUCIONALES.
Dirección General de Administración Local
Plaza Nueva, nº 4
SEVILLA - 41071.
Teléfono: 955041000.

Excmo. Ayuntamiento de Calañas.
C/Plaza de España, nº 1.
Calañas. Huelva. C.P. 21300.
Teléfono: 959565000.

El citado Ayuntamiento cuenta con una copia de la documentación obrante en el correspondiente expediente, la cual ha sido facilitada por esta Dirección General de Administración Local.

Las alegaciones podrán presentarse en el registro del Ayuntamiento de Calañas o en cualquiera de los lugares relacionados en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes, computado de fecha a fecha a partir del día siguiente al de la publicación del último Boletín Oficial en que se inserte el anuncio.

EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL.



Fdo. Francisco Javier Camacho González.



002/2013/CM/L



CONSEJERÍA MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO
Secretaría General de Ordenación del Territorio y Cambio Climático

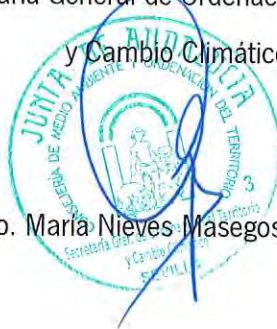
Fecha: 07/01/2015
 Ref: PRP/GAB/LRG
 Asunto: Rdo. Informe IT relativo creación Municipio de la Zarza-Perrunal, Segregación Término Municipal de Calañas (Huelva)

Consejería Administración Local y Relaciones Instituciones
 Dirección General de Administración Local
 Plaza Nueva, 4
 41071 Sevilla



Adjunto se remite Informe de Incidencia Territorial relativo a la Creación del Municipio de la Zarza-Perrunal, por Segregación del Término Municipal de Calañas (Huelva) y se devuelve la documentación relativa al mismo expediente.

La Secretaría General de Ordenación del Territorio
 y Cambio Climático,



Fdo. María Nieves Masegosa Martos

48

**INFORME SOBRE LA INCIDENCIA EN LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO:
INICIATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CALAÑAS (HUELVA) RELATIVA A LA
SEGREGACIÓN DE LA ENTIDAD LOCAL AUTÓNOMA DE LA ZARZA-EL
PERRUNAL, PARA CONSTITUIRSE COMO NUEVO MUNICIPIO**

En virtud de lo establecido en el artículo 97.4 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, solicitando el preceptivo informe de esta Secretaría, y a la vista del informe elaborado por el Servicio de Planificación Regional y Paisaje, se considera que la creación del municipio de La Zarza-El Perrunal, no tiene incidencia negativa desde el punto de vista de la ordenación territorial, sin perjuicio de las posibles limitaciones que puedan derivarse en cuanto al acceso a determinados servicios y dotaciones, tal y como se expone en el presente informe.

En Sevilla, a 07 de enero de 2014

LA SECRETARIA GENERAL DE
ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y CAMBIO CLIMÁTICO



Fdo.: **María Nieves Masegosa Martos**

**INFORME DE INCIDENCIA TERRITORIAL RELATIVO A LA CREACIÓN DEL
MUNICIPIO DE LA ZARZA-PERRUNAL, POR SEGREGACIÓN DEL TÉRMINO
MUNICIPAL DE CALAÑAS (HUELVA).**

Sevilla, 22 de diciembre de 2014

1. Objeto y alcance del informe

La Dirección General de Administración Local de la Consejería de Administración Local y Relaciones Institucionales, mediante escrito recibido el 20 de noviembre de 2014, solicita informe del expediente relativo a la creación del municipio de La Zarza-El Perrunal por segregación del término municipal de Calañas (Huelva) y remite copia del expediente. En él figura la Memoria Justificativa correspondiente de la concurrencia de las circunstancias exigidas legalmente, e incluye la cartografía correspondiente.

La Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en su artículo 30, establece que tendrán la consideración de Actuaciones con Incidencia en la Ordenación del Territorio, y se someterán a informe del órgano competente en esta materia, las actividades de intervención singular las relacionadas en el anexo II, entre las que se encuentra, conforme al apartado 8 del artículo señalado, "la alteración de límites de términos municipales".

Además de las circunstancias propias de ordenación territorial, se deberá tener especial consideración, "si concurre la exigencia prevista en el artículo 8.4b) de la Ley 7/1993, de 27 de julio, referida a la existencia entre el municipio matriz y el nuevo municipio, una franja de terreno clasificado como Suelo No Urbanizable, con una anchura mínima de 5.000m.". Para esta interpretación hay que tener en consideración tanto el artículo 8.1 de la Ley 7/1993, como el artículo 13.d) del Decreto 185/2005, referidas a la existencia de una franja de SNU entre los núcleos de población en cuestión y verificar la distancia entre dichos núcleos.

El presente informe se emite al efecto de evaluar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 31 de la Ley 1/1994, la posible incidencia territorial de la propuesta de segregación y su coherencia con el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía (POT_Andalucía).

El Informe realizado tiene en consideración y analiza, en primer lugar, las circunstancias que confluyen en los hechos que motivan la iniciativa segregacionista, y entre ellas, especialmente, las establecidas en el Art. 93.2 de la Ley 5/2010.

- Que entre los núcleos principales de población del municipio matriz y del territorio que pretende la segregación exista una notable dificultad de acceso caracterizada por la distancia, orografía adversa, duración del trayecto en vehículo automotor, carencia de servicio público de transporte de viajeros u otras de similar naturaleza.
- Que el nuevo municipio cuente con un territorio que permita atender a sus necesidades demográficas, urbanísticas, y de instalación de los servicios de competencia municipal.

- Que el nuevo municipio pueda garantizar la prestación de los servicios públicos con el mismo nivel de calidad que el alcanzado por el municipio matriz en el territorio base de la segregación.

2. Antecedentes

Los antecedentes de la segregación de La Zarza-El Perrunal del municipio matriz de Calañas se remontan hacia 1963, cuando una activa comisión local plantea las bases argumentales para la creación de un municipio autónomo y adopta las primeras iniciativas. Ambos núcleos son pueblos de colonización minera que sirve para alojar a los trabajadores de la mina, en su origen propiedad de la Societé des Pirytes Francaise.

En 1991, se aprueba el cambio de nombre, de Silos de Calañas por el de La Zarza.

El 30.03.1993 se aprobó por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía la creación de la Entidad de Ámbito Territorial Inferior al Municipio (EATIM) La Zarza-El Perrunal, y en 1994 la definitiva delimitación territorial. Desde entonces, la gestión de esta entidad, según se manifiesta en la propia Memoria Justificativa, tienen una práctica equiparación en el ejercicio de las competencias en materia de régimen local.

La iniciativa de segregación se promueve ante la Consejería de Gobernación en noviembre de 2013 con la presentación de la Memoria Justificativa y la justificación de las exigencias legalmente establecidas.

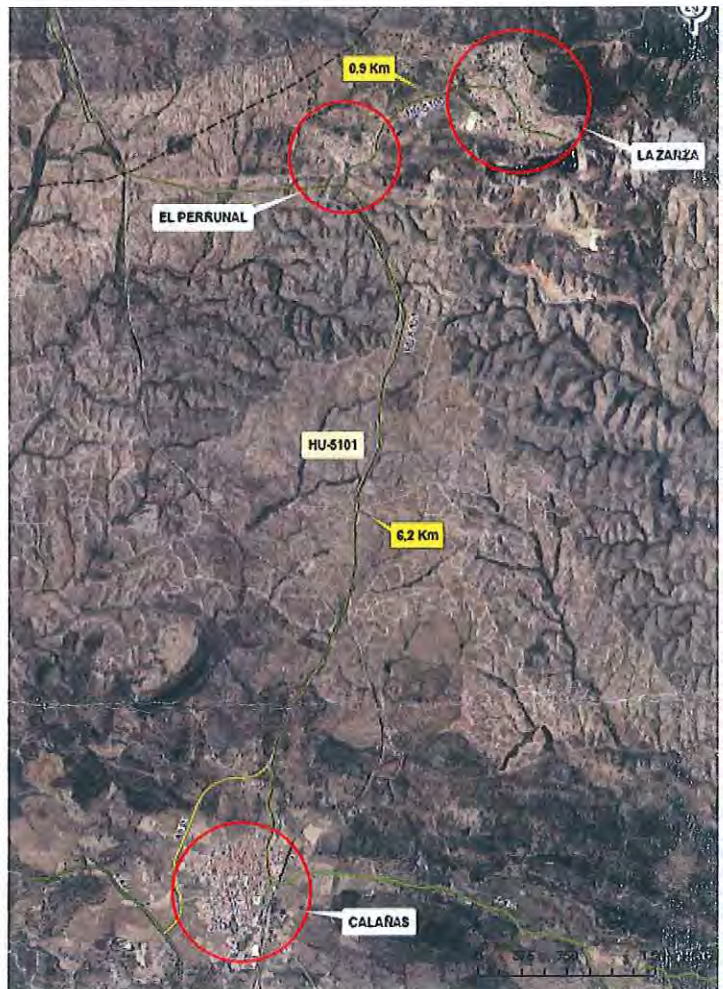
3. Descripción de la actuación

La Zarza y El Perrunal son dos núcleos mineros de la Faja Pirítica onubense, al norte del término municipal de Calañas, cuyo desarrollo es igual al vivido por toda la comarca minera, no sólo la relativa al Andévalo y Rio Tinto, sino al conjunto de los ámbitos mineros andaluces. Es decir, la crisis particular de los diferentes distritos mineros que en esta zona ha supuesto importantes cambios en su demografía. El indicador más claro, como se señala en los propios documentos iniciales de la iniciativa, es la población: en los 60 es de 4.816 habitantes, más 800 de Perrunal; en 2013 es sólo de 1.178 habitantes en la Zarza y 200 en El Perrunal.

La Memoria contiene una detallada descripción de las características territoriales que se aplican a este territorio, en particular la Unidad Territorial Andévalo y Minas en el que se encuadra el municipio de Calañas. No obstante se señalan algunas cuestiones.

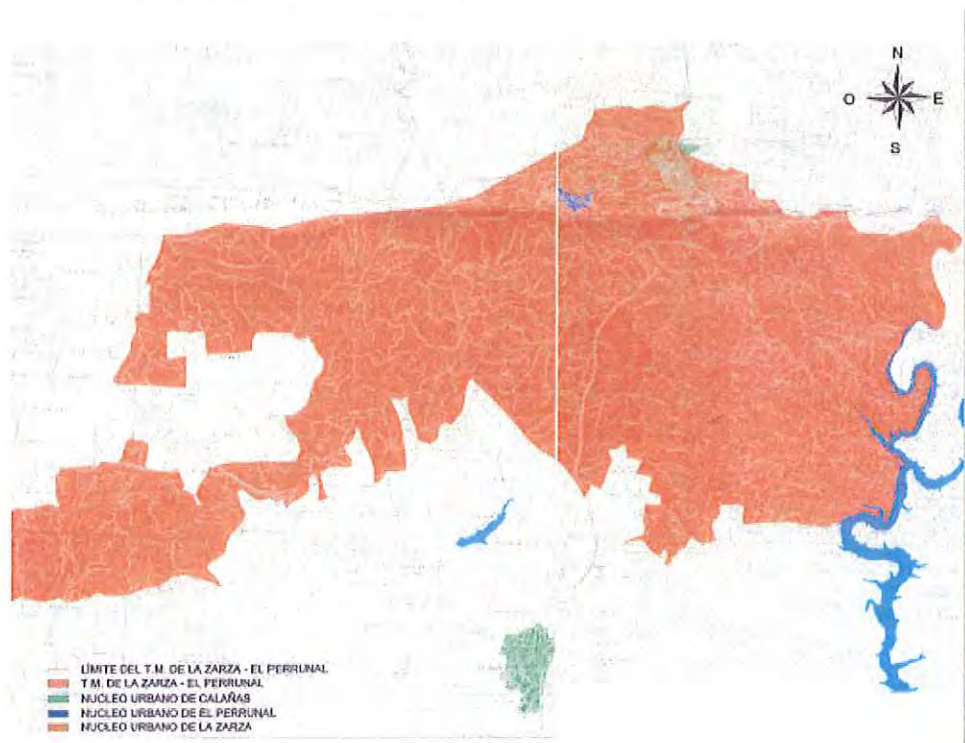


- El Andévalo y la cuenca minera se identifica en el POT_A como un ámbito comarcal definido por la riqueza de sus yacimientos mineros y su explotación desde hace, al menos, dos milenios, aunque en la actualidad vive en condiciones agravadas por la crisis de sus distritos mineros. De hecho, estos núcleos (junto a Sotiel y La Torera) surgen al color de la explotación minera, la única fuente de riqueza hasta el punto de que ha dependido siempre de los resultados económicos de las empresas explotadoras de los recursos mineros.
- La Zarza-El Perrunal se sitúa en el Área funcional de Andévalo y Minas, de la que es su centro urbano principal Valverde del Camino. Tienen una posición de débil conectividad que refuerza su necesidad de gestión autónoma.
- Este territorio precisa una mejora de la accesibilidad y las comunicaciones viarias, tanto en sus relaciones con el exterior como internas para madurar sus oportunidades específicas de la economía rural en los ámbitos del Andévalo, y la Sierra de Huelva.
- La segregación de este territorio no viene a significar una adscripción territorial diferente de la que corresponde a Calañas en la actualidad (Andévalo y Minas) en el POT_Andalucía. Si bien sí podría comportar, en una escala más detallada, una adscripción diferenciada para La Zarza-El Perrunal en favor de la Cuenca Minera de Riotinto, compartiendo con ésta la naturaleza de su principal actividad y vocación de usos del suelo. Calañas permanecería, en todo caso, en Andévalo occidental.
- El carácter patrimonial de La Zarza por su interés arquitectónico, así como por las instalaciones mineras de su entorno, que comporta una forma de vida singular, justifican su tratamiento como bien de interés cultural.
- Así mismo, el área más occidental de Sierra Morena y El Andévalo habrá de tener una participación destacada en la puesta en marcha de los programas de cooperación transfronteriza con Portugal (regiones de Algarve y Alentejo) previstos en el Plan.





Comentario final. El término municipal adscrito es el que ya figura como ELA, territorio ya consolidado durante su gestión. Ahora bien, llama poderosamente la atención la silueta de este término por lo quebrado de sus líneas, extrañas pequeñas franjas de terreno salientes o entrantes, etc. que afectan al sur y oeste, precisamente en sus límites con Calañas. Es decir, no por los límites de Calañas, ahora del nuevo municipio, sino los que derivan de su independencia de Calañas. En algunos casos dejan entrever -presumiblemente pero no confirmado- su origen: la cuadrícula minera. En cualquier caso su escaso apoyo en líneas basadas en elementos fijos y reconocibles en el territorio, que es la tendencia lógica para este tipo de delimitación, podría suponer una innecesaria complicación en su gestión. La responsabilidad de una ELA está basada en un repertorio de competencias que afectan en su totalidad al núcleo urbano. Ahora, la gestión como municipio autónomo se refiere a la totalidad de las competencias locales sobre el territorio en su conjunto. Se teme que tan complicada línea que delimita el nuevo término municipal pueda suponer un agravante innecesario.



4. Valoración de la Incidencia Territorial

Las directrices asentadas de la planificación territorial hacen residir en los núcleos urbanos la capacidad de organizar el territorio, y en particular mediante el desarrollo de estrategias de cooperación en ámbitos supramunicipales para reforzar así su capacidad de articulación y posibilitar el desarrollo de estrategias comunes.

La Zarza-El Perrunal, desde su inicio, ha mostrado determinación en sus aspiraciones para lograr la plena gestión de las competencias locales.

Analizados los aspectos territoriales de la propuesta, se concluye que la constitución del nuevo municipio de La Zarza-Perrunal por segregación de una parte del término municipal de Calañas (Huelva), no altera el sistema de asentamientos, ni repercute negativamente en la organización funcional de la unidad territorial. Por el contrario debe suponer un estímulo para la mejora de la accesibilidad a los servicios básicos de carácter comarcal.

Habría que estudiar si el nuevo término municipal, por sus características, quedaría mejor encuadrado en la subcomarca de Las Minas (adoptado, por ejemplo, por el Grupo de Desarrollo Rural) modificación que no alteraría el sentido general del planteamiento de las Unidades Territoriales del POT_Andalucía.

5. Conclusiones

En consecuencia, valorada la actuación en el contexto de la Ley 1/1994, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y de las Estrategias Territoriales del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía, se considera que la creación del municipio de La Zarza-Perrunal no presenta incidencia territorial negativa, sin perjuicio del cumplimiento de la legislación específica de aplicación.

22 de diciembre de 2014


Gonzalo Acosta Bono
Jefe de Servicio de Planificación Regional y Paisaje

327785
743368

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO
Secretaría General de Ordenación del Territorio y Cambio Climático

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO	
	16 ENE. 2015	
	Registro General Secretaría General de Ordenación del Territorio y Cambio Climático	6 SEVILLA

Fecha: 16/01/2015
 Ref: PRP/GAB/LRG
 Asunto: Rdo. Informe IT relativo creación Municipio de la Zarza-Perrunal, Segregación Término Municipal de Calañas (Huelva)

Consejería Administración Local y Relaciones Instituciones
 Dirección General de Administración Local
 Plaza Nueva, 4
 41071 Sevilla

R E C E P C I O N	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE ACCIÓN LOCAL Y RELAC. INSTITUCIONALES	
	22 ENE. 2015	
	Registro General 1.033	Hora Sevilla

En sustitución del Informe de Incidencia Territorial relativo a la Creación del Municipio de la Zarza-Perrunal, por Segregación del Término Municipal de Calañas (Huelva), detectado error material, se solicita sea sustituido por el que se adjunta.

El Jefe de Servicio de Planificación Regional y Paisaje,

[Handwritten Signature]
 Fdo. Gonzalo Acosta Bono

INFORME DE INCIDENCIA TERRITORIAL RELATIVO A LA CREACIÓN DEL MUNICIPIO DE LA ZARZA-PERRUNAL, POR SEGREGACIÓN DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE CALAÑAS (HUELVA).

Sevilla, 22 de diciembre de 2014

1. Objeto y alcance del informe

La Dirección General de Administración Local de la Consejería de Administración Local y Relaciones Institucionales, mediante escrito recibido el 20 de noviembre de 2014, solicita informe del expediente relativo a la creación del municipio de La Zarza-El Perrunal por segregación del término municipal de Calañas (Huelva) y remite copia del expediente. En él figura la Memoria Justificativa correspondiente de la concurrencia de las circunstancias exigidas legalmente, e incluye la cartografía correspondiente.

La Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en su artículo 30, establece que tendrán la consideración de Actuaciones con Incidencia en la Ordenación del Territorio, y se someterán a informe del órgano competente en esta materia, las actividades de intervención singular las relacionadas en el anexo II, entre las que se encuentra, conforme al apartado 8 del artículo señalado, "la alteración de límites de términos municipales".

El presente informe se emite al efecto de evaluar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 31 de la Ley 1/1994, la posible incidencia territorial de la propuesta de segregación y su coherencia con el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía (POT_Andalucía).

El Informe realizado tiene en consideración y analiza, en primer lugar, las circunstancias que confluyen en los hechos que motivan la iniciativa segregacionista, y entre ellas, especialmente, las establecidas en el Art. 93.2 de la Ley 5/2010.

- Que entre los núcleos principales de población del municipio matriz y del territorio que pretende la segregación exista una notable dificultad de acceso caracterizada por la distancia, orografía adversa, duración del trayecto en vehículo automotor, carencia de servicio público de transporte de viajeros u otras de similar naturaleza.
- Que el nuevo municipio cuente con un territorio que permita atender a sus necesidades demográficas, urbanísticas, y de instalación de los servicios de competencia municipal.
- Que el nuevo municipio pueda garantizar la prestación de los servicios públicos con el mismo nivel de calidad que el alcanzado por el municipio matriz en el territorio base de la segregación.

2. Antecedentes

Los antecedentes de la segregación de La Zarza-El Perrunal del municipio matriz de Calañas se remontan hacia 1963, cuando una activa comisión local plantea las bases argumentales para la creación de un municipio autónomo y adopta las primeras iniciativas. Ambos núcleos son pueblos de colonización minera que sirve para alojar a los trabajadores de la mina, en su origen propiedad de la Société des Pirytes Francaise.

En 1991, se aprueba el cambio de nombre, de Silos de Calañas por el de La Zarza.

El 30.03.1993 se aprobó por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía la creación de la Entidad de Ámbito Territorial Inferior al Municipio (EATIM) La Zarza-El Perrunal, y en 1994 la definitiva delimitación territorial. Desde entonces, la gestión de esta entidad, según se manifiesta en la propia Memoria Justificativa, tienen una práctica equiparación en el ejercicio de las competencias en materia de régimen local.

La iniciativa de segregación se promueve ante la Consejería de Gobernación en noviembre de 2013 con la presentación de la Memoria Justificativa y la justificación de las exigencias legalmente establecidas.

3. Descripción de la actuación

La Zarza y El Perrunal son dos núcleos mineros de la Faja Pirítica onubense, al norte del término municipal de Calañas, cuyo desarrollo es igual al vivido por toda la comarca minera, no sólo la relativa al Andévalo y Río Tinto, sino al conjunto de los ámbitos mineros andaluces. Es decir, la crisis particular de los diferentes distritos mineros que en esta zona ha supuesto importantes cambios en su demografía. El indicador más claro, como se señala en los propios documentos iniciales de la iniciativa, es la población: en los 60 es de 4.816 habitantes, más 800 de Perrunal; en 2013 es sólo de 1.178 habitantes en la Zarza y 200 en El Perrunal.

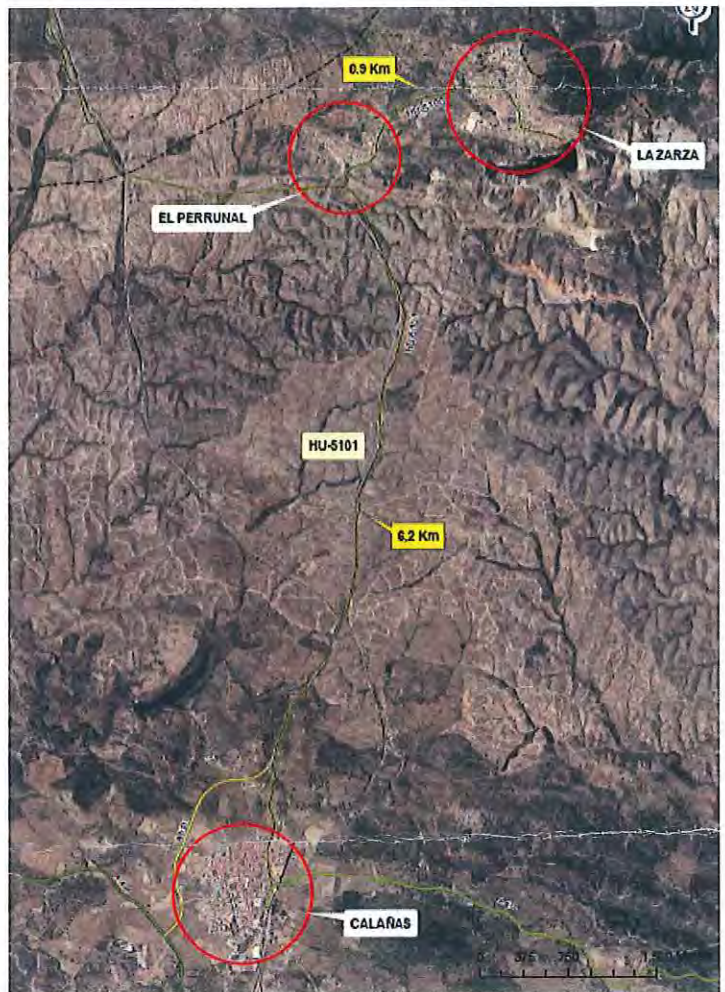
La Memoria contiene una detallada descripción de las características territoriales que se aplican a este territorio, en particular la Unidad Territorial Andévalo y Minas en el que se encuadra el municipio de Calañas. No obstante se señalan algunas cuestiones.

- El Andévalo y la cuenca minera se identifica en el POT_A como un ámbito comarcal definido por la riqueza de sus yacimientos mineros y su explotación desde hace, al menos, dos milenios, aunque en la actualidad vive en condiciones agravadas por la crisis de sus distritos mineros. De hecho, estos núcleos (junto a Sotiel y La Torera) surgen al color de la explotación minera, la única



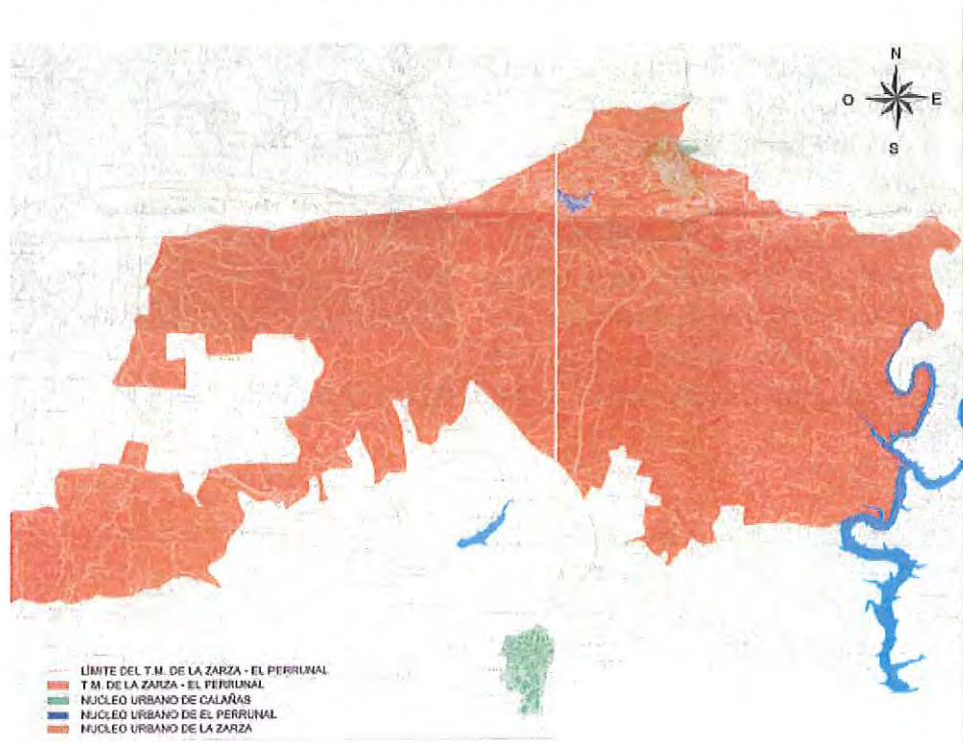
fuente de riqueza hasta el punto de que ha dependido siempre de los resultados económicos de las empresas explotadoras de los recursos mineros.

- La Zarza-El Perrunal se sitúa en el Área funcional de Andévalo y Minas, de la que es su centro urbano principal Valverde del Camino. Tienen una posición de débil conectividad que refuerza su necesidad de gestión autónoma.
- Este territorio precisa una mejora de la accesibilidad y las comunicaciones viarias, tanto en sus relaciones con el exterior como internas para madurar sus oportunidades específicas de la economía rural en los ámbitos del Andévalo, y la Sierra de Huelva.
- La segregación de este territorio no viene a significar una adscripción territorial diferente de la que corresponde a Calañas en la actualidad (Andévalo y Minas) en el POT_Andalucía. Si bien sí podría comportar, en una escala más detallada, una adscripción diferenciada para La Zarza-El Perrunal en favor de la Cuenca Minera de Riotinto, compartiendo con ésta la naturaleza de su principal actividad y vocación de usos del suelo. Calañas permanecería, en todo caso, en Andévalo occidental.
- El carácter patrimonial de La Zarza por su interés arquitectónico, así como por las instalaciones mineras de su entorno, que comporta una forma de vida singular, justifican su tratamiento como bien de interés cultural.
- Así mismo, el área más occidental de Sierra Morena y El Andévalo habrá de tener una participación destacada en la puesta en marcha de los programas de cooperación transfronteriza con Portugal (regiones de Algarve y Alentejo) previstos en el Plan.





Comentario final. El término municipal adscrito es el que ya figura como ELA, territorio ya consolidado durante su gestión. Ahora bien, llama poderosamente la atención la silueta de este término por lo quebrado de sus líneas, extrañas pequeñas franjas de terreno salientes o entrantes, etc. que afectan al sur y oeste, precisamente en sus límites con Calañas. Es decir, no por los límites de Calañas, ahora del nuevo municipio, sino los que derivan de su independencia de Calañas. En algunos casos dejan entrever -presumiblemente pero no confirmado- su origen: la cuadrícula minera. En cualquier caso su escaso apoyo en líneas basadas en elementos fijos y reconocibles en el territorio, que es la tendencia lógica para este tipo de delimitación, podría suponer una innecesaria complicación en su gestión. La responsabilidad de una ELA está basada en un repertorio de competencias que afectan en su totalidad al núcleo urbano. Ahora, la gestión como municipio autónomo se refiere a la totalidad de las competencias locales sobre el territorio en su conjunto. Se teme que tan complicada línea que delimita el nuevo término municipal pueda suponer un agravante innecesario.



4. Valoración de la Incidencia Territorial

Las directrices asentadas de la planificación territorial hacen residir en los núcleos urbanos la capacidad de organizar el territorio, y en particular mediante el desarrollo de estrategias de cooperación en ámbitos supramunicipales para reforzar así su capacidad de articulación y posibilitar el desarrollo de estrategias comunes.

La Zarza-El Perrunal, desde su inicio, ha mostrado determinación en sus aspiraciones para lograr la plena gestión de las competencias locales.

Analizados los aspectos territoriales de la propuesta, se concluye que la constitución del nuevo municipio de La Zarza-Perrunal por segregación de una parte del término municipal de Calañas (Huelva), no altera el sistema de asentamientos, ni repercute negativamente en la organización funcional de la unidad territorial. Por el contrario debe suponer un estímulo para la mejora de la accesibilidad a los servicios básicos de carácter comarcal.

Habría que estudiar si el nuevo término municipal, por sus características, quedaría mejor encuadrado en la subcomarca de Las Minas (adoptado, por ejemplo, por el Grupo de Desarrollo Rural) modificación que no alteraría el sentido general del planteamiento de las Unidades Territoriales del POT_Andalucía.

5. Conclusiones

En consecuencia, valorada la actuación en el contexto de la Ley 1/1994, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y de las Estrategias Territoriales del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía, se considera que la creación del municipio de La Zarza-Perrunal no presenta incidencia territorial negativa, sin perjuicio del cumplimiento de la legislación específica de aplicación.

22 de diciembre de 2014

A circular official stamp in green ink is partially visible behind the signature. The stamp contains the text 'JUNTA DE ANDALUCÍA' at the top, 'COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO' around the inner edge, and 'SECRETARÍA DE POLÍTICA REGIONAL Y URBANÍSTICA' at the bottom. The signature 'Gonzalo Acosta Bono' is written in blue ink across the center of the stamp.

Gonzalo Acosta Bono

Jefe de Servicio de Planificación Regional y Paisaje

R E C E P C I O N	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE ADMÓN. LOCAL Y RELAC. INSTITUCIONALES	
	25 MAYO 2015	
	Registro General 10734	Hora Sevilla



S A L I D A	DIPUTACION PROVINCIAL DE HUELVA	
	18/05/2015	N. Salida 6.906
	OFICINA PALACIO	HORA 11:41:28

D. RAFAEL JESÚS VERA TORRECILLAS, SECRETARIO GENERAL DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE HUELVA,

CERTIFICA: Que el Pleno de la Excma. Diputación Provincial de Huelva, en Sesión Ordinaria celebrada el día 6 de mayo de 2015, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

5.- RATIFICACIÓN DE ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO RELATIVO A INFORME DE SEGREGACIÓN DE LA E.L.A. LA ZARZA-PERRUNAL.

El Sr. Secretario, a petición del Sr. Presidente, da cuenta del Dictamen favorable de la Comisión Informativa de Desarrollo Local, Innovación, Medio Ambiente y Agricultura, así como del Acuerdo adoptado en la Junta de Gobierno de fecha 22 de abril de 2015, cuyo tenor literal es el siguiente

“Seguidamente se da cuenta del Expediente de referencia, en el que constan informes emitidos por las Áreas de Concertación, Infraestructuras, Bienestar Social y Servicio de Gestión Tributaria, así como Propuesta de Acuerdo del Diputado del Área de Concertación y Oficina 079, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Recibido escrito del Director General de Administración Local de la Consejería de Administración Local y Relaciones Institucionales de la Junta de Andalucía de fecha 23 de enero de 2015, recibido en la Diputación Provincial el día 27 de enero, por el que se remite la documentación comprensiva del expediente de creación del Municipio de La Zarza-Perrunal, solicitando asimismo la emisión del informe a que se refieren los artículos 11 a 15 y 97.5, de la Ley 5/2010 de 11 de junio de Autonomía Local de Andalucía, y art. 35 del Decreto 185/2005 de 30 de agosto por el que se aprueba el Reglamento de Demarcación Municipal de Andalucía y del Registro Andaluz de Entidades Locales.

*Una vez se han recabado los informes de las Áreas y Servicios de esta Diputación (que se adjuntan con la presente propuesta) donde pudiera tener una mayor incidencia la segregación de la Entidad Autónoma La Zarza-Perrunal de Calañas, en la prestación de los servicios y competencias que le son propios, y a la vista de las conclusiones en ellos contenidas, se eleva a la Junta de Gobierno la siguiente **PROPUESTA DE ACUERDO:***

a) Prestar su conformidad a los informes emitidos por las Áreas de Concertación, Infraestructura, Bienestar Social y Servicio de Gestión tributaria, dando cumplimiento al requerimiento de la Dirección General de Administración Local.

b) Comunicar el acuerdo a la Dirección General de Administración Local de la Consejería de Administración Local y Relaciones Institucionales de la Junta de Andalucía, para su conocimiento y efectos en el procedimiento de segregación.

La Junta de Gobierno, conocido el Expediente de que se ha dado cuenta, en uso de las atribuciones que tiene delegadas, y a reserva de los términos que resulten de la



El Pleno de la Excm. Diputación Provincial de Huelva, en Sesión Ordinaria celebrada el día 6 de mayo de 2015, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

5.- RATIFICACIÓN DE ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO RELATIVO A INFORME DE SEGREGACIÓN DE LA E.L.A. LA ZARZA-PERRUNAL.

El Sr. Secretario, a petición del Sr. Presidente, da cuenta del Dictamen favorable de la Comisión Informativa de Desarrollo Local, Innovación, Medio Ambiente y Agricultura, así como del Acuerdo adoptado en la Junta de Gobierno de fecha 22 de abril de 2015, cuyo tenor literal es el siguiente

“Seguidamente se da cuenta del Expediente de referencia, en el que constan informes emitidos por las Áreas de Concertación, Infraestructuras, Bienestar Social y Servicio de Gestión Tributaria, así como Propuesta de Acuerdo del Diputado del Área de Concertación y Oficina 079, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Recibido escrito del Director General de Administración Local de la Consejería de Administración Local y Relaciones Institucionales de la Junta de Andalucía de fecha 23 de enero de 2015, recibido en la Diputación Provincial el día 27 de enero, por el que se remite la documentación comprensiva del expediente de creación del Municipio de La Zarza-Perrunal, solicitando asimismo la emisión del informe a que se refieren los artículos 11 a 15 y 97.5, de la Ley 5/2010 de 11 de junio de Autonomía Local de Andalucía, y art. 35 del Decreto 185/2005 de 30 de agosto por el que se aprueba el Reglamento de Demarcación Municipal de Andalucía y del Registro Andaluz de Entidades Locales.

*Una vez se han recabado los informes de las Áreas y Servicios de esta Diputación (que se adjuntan con la presente propuesta) donde pudiera tener una mayor incidencia la segregación de la Entidad Autónoma La Zarza-Perrunal de Calañas, en la prestación de los servicios y competencias que le son propios, y a la vista de las conclusiones en ellos contenidas, se eleva a la Junta de Gobierno la siguiente **PROPUESTA DE ACUERDO:***

a) Prestar su conformidad a los informes emitidos por las Áreas de Concertación, Infraestructura, Bienestar Social y Servicio de Gestión tributaria, dando cumplimiento al requerimiento de la Dirección General de Administración Local.

b) Comunicar el acuerdo a la Dirección General de Administración Local de la Consejería de Administración Local y Relaciones Institucionales de la Junta de Andalucía, para su conocimiento y efectos en el procedimiento de segregación.

La Junta de Gobierno, conocido el Expediente de que se ha dado cuenta, en uso de las atribuciones que tiene delegadas, y a reserva de los términos que resulten de la aprobación del Acta correspondiente, APRUEBA el Informe emitido por la Excm. Diputación Provincial de Huelva en relación a la iniciativa del Ayuntamiento de Calañas relativa a la segregación de su término municipal de la Entidad Local Autónoma de La Zarza-Perrunal para su constitución como nuevo municipio.”


Código Seguro de verificación:6S1NW9sWTrhSWwK2OsNBqQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://verifirma.diphuelva.es Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	RAFAEL JESUS VERA TORRECILLAS	FECHA	18/05/2015
ID. FIRMA	afirma_redsara.es	PÁGINA	5/8
 6S1NW9sWTrhSWwK2OsNBqQ==			

El Pleno de la Excm. Diputación Provincial de Huelva, previo debate, cuyo contenido consta en Acta, ratifica, por unanimidad, el Acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 22 de abril de 2015 relativo a Informe de Segregación de la E.L.A. La Zarza-Perrunal,"


Lo que comunico para su conocimiento y efectos oportunos.

En Huelva, a 11 de mayo de 2015
EL SECRETARIO GENERAL

**DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL Y RELACIONES
INSTITUCIONALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Diputación Provincial de Huelva | Secretaría
Avda. Martín Alonso Pinzón 9 | 21003 Huelva | T 959 494 600 | www.diphuelva.es


Código Seguro de verificación: 6S1NW9sWTrhSWwK20sNBqQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://verifirma.diphuelva.es>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL JESUS VERA TORRECILLAS	FECHA	18/05/2015
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	6S1NW9sWTrhSWwK20sNBqQ==	PÁGINA 6/8
 6S1NW9sWTrhSWwK20sNBqQ==			

JUNTA DE ANDALUCIA

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL
Consejo Andaluz de Concertación Local

Nº: 80/2016	Fecha: 1 de julio de 2016
ASUNTO: Informe Consejo Andaluz de Concertación Local	
Remitente: SECRETARÍA CONSEJO ANDALUZ DE CONCERTACIÓN LOCAL	
Destinatario: DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL	

Ref.: 005/2016/CCL

En fecha 1 de junio de 2016, tuvo entrada la comunicación interior remitida por la Dirección General de Administración Local solicitando el informe de la Iniciativa del Ayuntamiento de Calañas relativa a la segregación de su término municipal de la Entidad Local Autónoma de La Zarza-Perrunal, para su constitución como nuevo municipio.

La Ley 5/2014, de 30 de diciembre, del Consejo Andaluz de Concertación Local, prevé en el artículo 9.1 que el Consejo Andaluz de Concertación Local contará con una Comisión Permanente para elevar a aquellas propuestas de informe o pronunciamiento previstos en las funciones que corresponden al referido Consejo, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.

Mediante Acuerdo del Pleno del Consejo Andaluz de Concertación Local de 8 de febrero de 2009, se delegó en la Comisión Permanente, entre otras, el ejercicio de la función prevista en la letra l) del artículo 3 de la Ley 20/2007, de 17 de diciembre, actualmente recogida en la letra f) del apartado 1 del artículo 3 de la Ley 5/2014, de 30 de diciembre.

Al amparo de las disposiciones anteriores, en la reunión de la Comisión Permanente del Consejo Andaluz de Concertación Local, celebrada el día 30 de junio de 2016, se analizó la Iniciativa anteriormente citada, adoptándose el Acuerdo cuya certificación se adjunta a la presente comunicación interior.

LA SECRETARIA,

Edo. María José Escudero Olmedo.

COMUNICACION INTERIOR

D^a MARÍA JOSÉ ESCUDERO OLMEDO, SECRETARIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ANDALUZ DE CONCERTACIÓN LOCAL,

CERTIFICA QUE: En relación con el informe solicitado por la Dirección General de Administración Local de la Consejería de la Presidencia y Administración Local, sobre la Iniciativa del Ayuntamiento de Calañas relativa a la segregación de su término municipal de la Entidad Local Autónoma de La Zarza-Perrunal, para su constitución como nuevo municipio, para su constitución como nuevo municipio, la Comisión Permanente del Consejo Andaluz de Concertación Local, en la sesión celebrada con fecha 30 de junio de 2016, adoptó, por consenso de las representaciones de la Junta de Andalucía y de los Gobiernos Locales, el acuerdo que se transcribe a continuación:

"Visto el expediente de iniciativa del Ayuntamiento de Calañas sobre la segregación de su término municipal de la Entidad Local Autónoma de La Zarza-Perrunal, para su constitución como nuevo municipio, y comprobado que del mismo se deduce que las Corporaciones Locales que deben ser oídas lo han sido, según la legislación vigente, la Comisión Permanente considera que con dichos actos procedimentales se encuentran representados los intereses municipales afectados, por lo que no formula observación al mismo, al objeto de evacuar el trámite previsto en el Art. 97.5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía."

Y para que así conste y surta los efectos oportunos, se expide la presente certificación del contenido del acta correspondiente a la sesión antes mencionada de este órgano colegiado, en Sevilla, a 30 de junio de 2016.



María José Escudero Olmedo.

R. = 15/6/18

JUNTA DE ANDALUCIA

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN LOCAL
Y MEMORIA DEMOCRÁTICA
Secretaría General Técnica

Nº Ref: GRV/FHT/mctr ECO/2018/38404 Fecha: La de la firma electrónica

Asunto: Segregación nuevo municipio La Zarza-Perrunal Expte. 203/18

Remitente: SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
Destinatario: DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

En relación con su comunicación interior n.º 27/2018 de fecha 4 de junio, se remite INFORME DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN, RECURSOS Y DOCUMENTACIÓN ACERCA DE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN SOBRE LA INICIATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CALAÑAS (HUELVA) RELATIVA A LA SEGREGACIÓN DE SU TÉRMINO MUNICIPAL DE LA ENTIDAD LOCAL AUTÓNOMA DE LA ZARZA-PERRUNAL COMO NUEVO MUNICIPIO.

Asimismo, se devuelve mediante ordenanza la copia del expediente que nos fue remitido.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo. María Teresa García de Casasola Gómez

COMUNICACIÓN INTERIOR



Código:	43Cve638PFIRMA5iIpQFAjA5GR3ZA1	Fecha	15/06/2018
Firmado Por	MARIA TERESA GARCIA DE CASASOLA GOMEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/1



INFORME EMITIDO POR EL SERVICIO DE LEGISLACIÓN, RECURSOS Y DOCUMENTACIÓN ACERCA DE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN SOBRE LA INICIATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CALAÑAS (HUELVA) RELATIVA A LA SEGREGACIÓN DE SU TÉRMINO MUNICIPAL DE LA ENTIDAD LOCAL AUTÓNOMA DE LA ZARZA-PERRUNAL COMO NUEVO MUNICIPIO.

I- ANTECEDENTES.

Mediante la comunicación interior 27/2018, de 4 de junio, la Dirección General de Administración Local solicita a la Secretaría General Técnica informe acerca de la propuesta de resolución sobre la iniciativa del Ayuntamiento de Calañas (Huelva) relativa a la segregación de su término municipal de la entidad local autónoma de La Zarza-Perrunal como nuevo municipio.

El texto se estudia tanto desde el punto de vista jurídico como para conseguir una mayor claridad en el texto porque como bien decía Baltasar Gracián *dos cosas hacen perfecto un estilo: lo material de las palabras y lo formal de los pensamientos*. Para las cuestiones formales hemos utilizado el Libro de estilo del lenguaje administrativo, editado por el Ministerio de Administraciones Públicas en 1991.

II- ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN PROYECTADA

La propuesta de resolución que se informa se concreta en una propuesta de Decreto que contiene cuatro antecedentes, cinco fundamentos de derecho y la parte dispositiva, más el pie de recursos.

Una primera cuestión que hay que analizar para realizar el presente informe es determinar el carácter de acto o disposición reglamentaria del Decreto proyectado, porque según sea uno u otra el procedimiento de elaboración es distinto. El criterio jurisprudencial para ver cuál es la diferencia lo encontramos en la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 1993, que dice:

Según el criterio diferencial entre acto y norma, acogido en nuestra jurisprudencia (así, aparte de las Sentencias citadas de nuestra Sección, de 22 enero y 5 febrero 1991, y la asimismo citada de la Sección 4.ª de 14-11-1991, las de la antigua Sala 4.ª de 21-3-1986 -F. 4.º-, 19-1-1987 -F. 3.º- y de la Sección Segunda de esta Sala Tercera de 7-2-1991 -F. 2.º-, entre otras), lo fundamental es decidir si nos hallamos ante la aplicación de una norma del ordenamiento -acto ordenado- que agota su eficacia en la propia aplicación; o si, por el contrario, se trata de un instrumento ordenador, que, como tal, se integra en el ordenamiento jurídico, completándolo, y erigiéndose en pauta rectora de ulteriores relaciones y situaciones jurídicas, y cuya eficacia no se agota en una aplicación, sino que permanece, situada en un plano de abstracción, por encima de destinatarios individualizados y en una perspectiva temporal indefinida, como base de una pluralidad indeterminada de cumplimientos futuros.

En el presente caso se trata de un acto administrativo dado que no se modifica el derecho existente que, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la



Código:	43Cve718XB4U0SFKRWef6rp/E7m8UN	Fecha	13/06/2018	
Firmado Por	GUILLERMO RODRIGO VILA FERNANDO HERNANDEZ DE LA TORRE BUSTILLO			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/3	

Comunidad Autónoma de Andalucía, que regula la *forma de las disposiciones y resoluciones de la Presidencia, de las Vicepresidencias y Consejerías, y del Consejo de Gobierno*, adopta la forma de Decreto acordado en Consejo de Gobierno por ser una resolución que debe adoptar dicha forma jurídica por imponerlo el artículo 99 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

El presente informe se emite de acuerdo con lo previsto en el artículo 36.1 del Reglamento de Demarcación Municipal de Andalucía y del Registro Andaluz de Entidades Locales, aprobado por el Decreto 185/2005, de 30 de agosto, que dispone que *formulada propuesta de resolución del procedimiento por la Dirección General de Administración Local, se solicitará informe de la Secretaría General Técnica de esa Consejería y del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía*.

III-CONCLUSIÓN FINAL

Una vez analizada la propuesta de Decreto se informa favorablemente el texto propuesto por la Dirección General de Administración Local, realizando al centro directivo las siguientes consideraciones de índole formal:

Todo el relato contenido en el **hecho segundo** abusa del reflexivo, en contra de lo recomendado por el Manual (páginas 127 y 128). Se proponen algunas modificaciones:

- En la primera línea del apartado a), eliminar el 'se' después de Calañas pudiendo, también, sustituirlo por 'la Dirección General'.

- El b), podría quedar: «Mediante oficio de 28 de mayo de 2014 (la Dirección General) concedió un plazo de audiencia de cuatro meses a los Ayuntamientos de El Cerro del Andévalo, Almonester la Real y Zalamea la Real por ser sus términos municipales colindantes con el ámbito territorial proyectado para la creación del nuevo municipio».

El c) podría empezar: «Por resolución de 30 de septiembre de 2014 el Director General de Administración Local acordó...».

A la mitad del segundo párrafo de la d) podría quedar la siguiente expresión: «..., el órgano instructor remitió tanto al Ayuntamiento de Calañas...».

En el e), y referido al informe de la Secretaría General de Ordenación del Territorio y Sostenibilidad Urbana, podría quedar: «Solicitado el 18 de noviembre de 2014, su informe de 7 de enero de 2015, (...) tuvo entrada el 12 de enero de 2015.

En el relativo al Consejo Andaluz de Concertación Local se podría decir: «Solicitado el 31 de mayo de 2016, el Consejo Andaluz de Concertación Local aporta su acuerdo de Comisión Permanente de 30 de junio de 2016».

No existe un **hecho tercero**, por lo que el cuarto debe pasar a ser tercero.

En el **fundamento de derecho segundo** se menciona como competente para proponer al Consejo de Gobierno el Decreto al Vicepresidente de la Junta de Andalucía y Consejero de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática cuando es en función de Consejero por lo



Código:	43CVe718XB4U0SFKRWe6rp/E7m8UN	Fecha	13/06/2018	
Firmado Por	GUILLERMO RODRIGO VILA FERNANDO HERNANDEZ DE LA TORRE BUSTILLO			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/3	

que tiene esa competencia, conforme dispone el artículo 1 k) del Decreto 204/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática, modificado por el Decreto 142/2017, de 29 de agosto. Se recomienda que no se mencione la condición de Vicepresidente de la Junta de Andalucía de quien propone el Decreto.

El segundo párrafo del **fundamento de derecho cuarto** in fine podría quedar: «... de las circunstancias contenidas en su artículo 93.2:».

Por la misma razón, la última línea del primer párrafo del **apartado 1** podría finalizar: «.. en su documentación actualizadora».

En el **apartado 2**, en el último párrafo dedicado a razones sociales se debería aclarar que el municipio vecino de Calañas sería el que quedaría después de la segregación.

El primer párrafo del **apartado 3** repite las razones geográficas y urbanísticas del apartado anterior, por lo que podrían eliminarse las tres primeras líneas y media, siendo el primer dato novedoso que existe una distancia de 7'7 km. entre los dos núcleos.

Por otra parte, hay una errata al mencionar dos carreteras autonómicas y después decir que "sigue la caracterización"; debe decir 'siguen'.

El **apartado 4** vuelve a adolecer del abuso del reflexivo citado anteriormente. Para evitarlo se podría empezar su párrafo cuarto «Pone de manifiesto dicho informe...», el quinto «Al respecto, el informe deja claro que en ciertos pasajes...» o el sexto «Concluye el informe, por tanto, que hay en el expediente».

Por la misma razón, el cuarto párrafo del del **apartado 6** podría indicar «... el informe emitido al respecto por la Secretaría-Intervención del Ayuntamiento de Calañas concluía que...»

En el segundo párrafo hay una errata al poner «La ELA ya viene realizando»; la primera letra debe ir en minúscula.

En la fórmula previa a la parta dispositiva nos reiteramos en lo dicho al comentar el fundamento de derecho segundo sobre la eliminación del cargo de Vicepresidente como proponente.

En el **pie de recursos** se podría citar también el artículo 115.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, en lo relativo a la posibilidad de interponer recurso de reposición.

A lo largo del texto se usa para poner de manifiesto que se está haciendo una cita textual las comillas más la letra inglesa. Quizá bastaría con una sola de las dos fórmulas.

De acuerdo con lo recomendado en la página 55 del Manual el término sentencia podría ir en minúscula.

Asimismo se abusa de las comas contra de lo recomendado por el Manual en su página 59. A título de ejemplo, en el último párrafo de la página 1 entre 'Instituto Nacional de Estadística' y 'consta que a 1 de enero" o en el apartado tercero de la parte dispositiva (página 14) entre 'aprovechamientos comunales' y 'se realizará' o en el cuarto párrafo del cuarto entre 'de la Comisión Gestora' y 'tendrán los mismos derechos y obligaciones' en todos los cuales se separa el sujeto del verbo.

Es cuanto tengo que informar.



Código:	43CVe718XB4U0SFKRWe f6rp/E7m8UN	Fecha	13/06/2018	
Firmado Por	GUILLERMO RODRIGO VILA FERNANDO HERNANDEZ DE LA TORRE BUSTILLO			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/3	

002/2013/CMU

ECO/2018/39829

E=6/7/18

JUNTA DE ANDALUCIA

GABINETE JURÍDICO

Asesoría Jurídica de la Consejería de la Presidencia,
Administración Local y Memoria Democrática

Fecha: 6 de Julio de 2018

ASUNTO: Rdo. Informe Expte. 50/18


Remitente: LETRADO JEFE DE LA ASESORÍA JURÍDICA


Destinatario: DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

Adjunto remito a V.I. informe, bajo el número **PAPI00050/18-0**, emitido por esta Asesoría Jurídica en relación con **"PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SOBRE LA INICIATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CALAÑAS (HUELVA) PARA LA CREACIÓN DEL NUEVO MUNICIPIO DE LA ZARZA-PERRUNAL, POR SEGREGACIÓN DE SU TÉRMINO MUNICIPAL"**.

El Letrado Jefe de la Asesoría Jurídica

Fdo.: Manuel Andrés Navarro Atienza

Código:	43Cve981WCSHICickZG1nnznLe7WZw	Fecha:	06/07/2018	
Firmado Por	MANUEL ANDRES NAVARRO ATIENZA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/1	

Código:	43Cve799PFIRMAhfp7iFZKHw8eWLLT	Fecha:	06/07/2018	
Firmado Por	MANUEL ANDRES NAVARRO ATIENZA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/1	

25-1

INFORME PAPI00050/18-O SOBRE PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SOBRE LA INICIATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CALAÑAS (HUELVA) PARA LA CREACIÓN DEL NUEVO MUNICIPIO DE LA ZARZA-PERRUNAL, POR SEGREGACIÓN DE SU TÉRMINO MUNICIPAL.

Remitido por el Ilmo. Sr. Director General de Administración Local de la Consejería de Administración Local y Relaciones Institucionales proyecto de Decreto de referencia a efectos de su preceptivo informe por esta Asesoría Jurídica, se emite el mismo con base en las siguientes

ANTECEDENTES

UNICO: Se solicita el preceptivo informe sobre la propuesta de resolución del procedimiento de referencia. Se acompaña copia del expediente, solicitándose su devolución una vez emitido el informe para su posterior envío a otros organismos que deban intervenir en el procedimiento.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS


PRIMERA. Cabe señalar en primer lugar que el presente informe se emite con carácter preceptivo y no vinculante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 36.1 del Reglamento de Demarcación Municipal de Andalucía y del Registro Andaluz de Entidades Locales, aprobado por Decreto 185/2005, de 30 de agosto, en relación con el art. 78.1 y 2 j) del Reglamento de Organización y Funciones del gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre.


El Decreto remitido ultima un procedimiento de alteración de términos municipales mediante segregación iniciado a instancia del Ayuntamiento de Calañas.

La Comunidad Autónoma goza de competencia exclusiva en materia de organización territorial, respetando la garantía institucional establecida en los artículos 140 y 141 de la Constitución, y en materia de Régimen Local, respetando lo que dispone el artículo 149.1.18 de la Constitución y el principio de autonomía local, conforme a los artículos 59 y 60 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

La alteración de términos municipales se encuentra prevista en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, cuyo artículo 13 señala:

"1. La creación o supresión de municipios, así como la alteración de términos municipales, se regulará por la legislación de las Comunidades Autónomas sobre régimen local, sin que la alteración de términos municipales pueda suponer, en ningún caso, la modificación de los límites provinciales.

Código:	43Cve739L3EPTK8UKhV/Edf0n5BzFq	Fecha	06/07/2018	
Firmado Por	MANUEL ANDRES NAVARRO ATIENZA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/15	

Código:	43Cve788PFIRMA/LnwUFh5I/A7gxpfp	Fecha	06/07/2018	
Firmado Por	MANUEL ANDRES NAVARRO ATIENZA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/15	

Requerirán en todo caso audiencia de los interesados y dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo superior de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, si existiere. Simultáneamente a la petición de este dictamen se dará conocimiento a la Administración del Estado.

2. La creación de nuevos municipios solo podrá realizarse sobre la base de núcleos de población territorialmente diferenciados, de al menos 5.000 habitantes y siempre que los municipios resultantes sean financieramente sostenibles, cuenten con recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias municipales y no suponga disminución en la calidad de los servicios que venían siendo prestados."

De acuerdo con lo estipulado por los preceptos transcritos la Comunidad Autónoma de Andalucía vino a regular esta materia en virtud de la Ley 7/1993, de 27 de julio, de Demarcación Municipal, en particular en su Título II (artículos 6 a 22) relativo precisamente a las "Modificaciones de Términos Municipales". Con posterioridad se promulgó en desarrollo de dicha Ley el Reglamento de Demarcación Municipal de Andalucía y del Registro Andaluz de Entidades Locales aprobado por Decreto 185/2005, de 30 de agosto, anulado en parte tras la instrucción de los correspondientes procedimientos, mediante sentencias del Tribunal Supremo confirmatorias de las de instancia con fechas 15 de junio de 2010 y 25 de enero de 2011.

Finalmente habría de tenerse en cuenta que la Ley de Demarcación Municipal, anteriormente mencionada, habría sido derogada por la Ley de Autonomía Local de Andalucía, Ley 5/2010, de 11 de junio. (Disposición Derogatoria Única).

En efecto, La Ley de Autonomía Local entró en vigor a los treinta días de su publicación en el BOJA (Disposición Final Undécima de la LAULA), la cual, a su vez, tuvo lugar el 23 de junio de 2010. La iniciativa de segregación que nos ocupa se habría iniciado en virtud de acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Calaña el 23 de diciembre de 2013, por lo que resultaría plenamente aplicable a la misma la Ley de Autonomía Local de Andalucía, Ley 5/2010, de 11 de junio, tal y como se propone en el Borrador de Decreto que se informa.

SEGUNDA. Por ello procederemos a continuación, en primer término, a transcribir algunos de los preceptos más relevantes de la LAULA en lo que respecta al expediente que nos ocupa.


Así, conforme a la Ley de Autonomía Local de Andalucía, Ley 5/2010, de 11 de junio:


"Artículo 91. Modificaciones de los términos municipales

1. Los términos municipales podrán ser modificados por:

a) Segregación.

b) Fusión.

Código:	43Cve739L3EPTK8UKhV/EDf0nSBzFq	Fecha	06/07/2018	
Firmado Por	MANUEL ANDRES NAVARRO ATIENZA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/15	

Código:	43Cve788PFIRMA/LnwJFh5I/A7gxpF	Fecha	06/07/2018	
Firmado Por	MANUEL ANDRES NAVARRO ATIENZA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/15	

- c) Agregación.
- d) Incorporación.
- e) Aumento o disminución de su cabida debido a dinámicas de la naturaleza.

2. Mediante las modificaciones a que hace referencia el párrafo anterior o por combinaciones de ellas se podrá dar lugar a la creación y supresión de municipios.

3. *Corresponde en exclusiva a la Junta de Andalucía la competencia para efectuar las modificaciones de términos municipales en su territorio, previa la instrucción del correspondiente procedimiento administrativo, que en todo caso precisará informe técnico de la Dirección General del Instituto de Cartografía de Andalucía. Una vez efectuada la modificación, se inscribirá en el Registro Andaluz de Entidades Locales y se remitirá al Registro Estatal para su oportuna inscripción.*

"Artículo 93. La segregación de términos municipales

1. Se entiende por segregación de un término municipal la separación de parte del territorio, bien para la creación de uno distinto o bien para ser agregado a otro preexistente, limítrofe y de la misma provincia, no comportando en este último caso creación ni supresión de municipios.


2. La creación de un nuevo municipio por segregación tendrá carácter excepcional, solo se hará sobre la base de núcleos de población y necesitará, además de la conformidad expresa, acordada por mayoría absoluta, del pleno del ayuntamiento del municipio que sufre la segregación, la concurrencia de, al menos, las siguientes circunstancias:


a) *La existencia de motivos permanentes de interés público relacionados con la planificación territorial de Andalucía.*

b) *Que el territorio del nuevo municipio cuente con unas características que singularicen su propia identidad sobre la base de razones históricas, sociales, económicas, laborales, geográficas y urbanísticas.*

c) *Que entre los núcleos principales de población del municipio matriz y del territorio que pretende la segregación exista una notable dificultad de acceso caracterizada por la distancia, orografía adversa, duración del trayecto en vehículo automotor, carencia de servicio público de transporte de viajeros u otras de similar naturaleza.*

d) *Que el nuevo municipio pueda disponer de los recursos necesarios para el cumplimiento de las competencias municipales que como mínimo venía ejerciendo el municipio del que se segrega y, en todo caso, los servicios previstos como básicos por la ley. Dichos recursos deben estar relacionados con la capacidad financiera de la vecindad del nuevo municipio y la riqueza imponible de su término municipal.*

Código:	43Cve739L3EPTK8UKhV/EDf0nSBzFq	Fecha:	06/07/2018	
Firmado Por	MANUEL ANDRES NAVARRO ATIENZA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/15	

Código:	43Cve788PFIRMA/LnwUFh5I/A7gxp f	Fecha:	06/07/2018	
Firmado Por	MANUEL ANDRES NAVARRO ATIENZA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/15	

e) Que el nuevo municipio cuente con un territorio que permita atender a sus necesidades demográficas, urbanísticas, sociales, financieras y de instalación de los servicios de competencia municipal.

f) Que el nuevo municipio pueda garantizar la prestación de los servicios públicos con el mismo nivel de calidad que el alcanzado por el municipio matriz en el territorio base de la segregación.

g) Que el municipio o municipios matrices no se vean afectados de forma negativa en la cantidad y calidad de prestación de los servicios de su competencia, ni privados de los recursos necesarios para la prestación de los servicios mínimos establecidos legalmente.

(...)

Artículo 95. Iniciativa

1. Los procedimientos para la creación y supresión de municipios o la alteración de sus términos podrá iniciarse:

a) Por uno, varios o todos los ayuntamientos afectados, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta del número legal de miembros.

b) Por la diputación provincial de la provincia en que radiquen.

c) Por la consejería competente sobre régimen local de la Junta de Andalucía.


2. De promoverse el procedimiento por varios de los ayuntamientos interesados en realizar una determinada modificación, se constituirá una comisión mixta integrada por representantes de los mismos, para la formulación única de pareceres, en su caso, sobre todos aquellos aspectos que hubieran de quedar resueltos en el expediente.


3. En ningún caso podrá iniciarse un procedimiento de modificación de términos municipales si no hubiese transcurrido un plazo de cinco años desde la desestimación por la Junta de Andalucía de otro sustancialmente igual.

Artículo 96. Formación del expediente

1. Los expedientes de los procedimientos de modificación de términos municipales estarán integrados por la siguiente documentación:

a) Memoria que contenga una exposición detallada de la concurrencia de las circunstancias exigidas, en cada caso, por esta ley y demás motivos que justifiquen la modificación propuesta.

Código:	43Cve739L3EPTK8UKhV/EDf0nSBzFq	Fecha	06/07/2018	
Firmado Por	MANUEL ANDRES NAVARRO ATIENZA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/15	

Código:	43Cve788PFIRMA/LnwUFh5I/A7gxpF	Fecha	06/07/2018	
Firmado Por	MANUEL ANDRES NAVARRO ATIENZA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/15	

b) Cartografía en la que se refleje la delimitación actual del término o términos municipales afectados, así como la que se pretenda alcanzar.

c) Informe económico en el que se justifique la posibilidad y conveniencia, en este aspecto, de la modificación que se pretende.

2. En los expedientes de segregación para la constitución de un nuevo municipio, además de la documentación exigida en el apartado anterior, figurará la siguiente:

a) Propuesta que contenga el nombre del nuevo municipio, con indicación del núcleo de población en el que ha de radicar su capitalidad, caso de que tuviese más de uno.

b) Propuesta relativa al régimen especial de protección de acreedores con respecto a las obligaciones asumidas por el nuevo municipio.

c) Propuesta de atribución al nuevo municipio de bienes, créditos, derechos y obligaciones procedentes del municipio originario y régimen de usos públicos y aprovechamientos comunales, así como las bases que se establezcan para resolver cualesquiera de las cuestiones que pudieran suscitarse entre ellos en el futuro.


(...)


Artículo 97. De las potestades de la Comunidad Autónoma en los procedimientos de iniciativa municipal

1. La Consejería competente sobre régimen local, una vez recibida la iniciativa de modificación con la documentación correspondiente, comprobará si ha surgido de todos los municipios afectados o solo de parte de ellos.

2. La Consejería, antes de cualquier otro trámite, concederá audiencia por plazo de cuatro meses a los municipios que no hayan participado en la iniciativa, a fin de que puedan pronunciarse sobre la misma, aportando en su caso la documentación que estimen conveniente. Se entenderá que el municipio que no se pronuncie expresamente sobre la iniciativa, dentro del señalado plazo, muestra su conformidad.

Cumplido en su caso el requisito a que se refiere el párrafo anterior, se someterá a información pública durante el plazo de un mes, mediante anuncios insertos en los boletines oficiales de la Junta de Andalucía y de la provincia, así como en los tableros de anuncios y sedes electrónicas del ayuntamiento o ayuntamientos interesados.

Código:	43Cve739L3EPTK8UKhV/Edf0nSBzFq	Fecha	06/07/2018	
Firmado Por	MANUEL ANDRES NAVARRO ATIENZA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	5/15	

Código:	43Cve788PFIRMA/LnwUFh5I/A7gxpF	Fecha	06/07/2018	
Firmado Por	MANUEL ANDRES NAVARRO ATIENZA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	5/15	

4. La Consejería, cumplido el trámite anterior, recabará el dictamen de cuantos organismos públicos y servicios administrativos estime convenientes. También podrá solicitar de quienes promovieron la iniciativa que completen, desarrollen o justifiquen algún punto respecto de la documentación aportada.

5. Una vez completado el expediente, se solicitará el parecer sucesivo de la diputación provincial y del Consejo Andaluz de Concertación Local, que deberán ser emitidos en el plazo de tres meses.

6. Por último, se remitirán las actuaciones al Consejo Consultivo de Andalucía, y simultáneamente se pondrán en conocimiento de la Administración del Estado las características y datos principales del expediente.

Artículo 99. Resolución del procedimiento

Todos los expedientes de creación o supresión de municipios, así como los de alteración de términos municipales serán resueltos por decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la consejería competente sobre régimen local.

Por otro lado, el art. 29 del Reglamento de Demarcación Municipal de Andalucía y del Registro Andaluz de Entidades Locales, exige una serie de documentos complementarios.


TERCERA. Una vez transcritas las prescripciones incorporadas a la LAULA para este tipo de procedimientos, tanto en sus aspectos adjetivos como sustantivos, abordaremos en primer término lo relativo a la tramitación del expediente.


En el presente caso se habría observado la tramitación normativamente establecida, de acuerdo con los artículos 95 y siguientes de la LAULA, siendo los trámites fundamentales que lo integran los siguientes:

a) El Acuerdo de Iniciativa, adoptado por el Ayuntamiento de Calañas (Folio 5 a 5.3 del expediente).

b) Expediente de creación del municipio. (Folios 1 al 3-665), en el que figuran, entre otros documentos, Memoria justificativa, cartografía, informe económico de viabilidad y afección, propuesta relativa a la denominación del nuevo municipio, la propuesta de régimen especial de protección de acreedores con respecto a las obligaciones asumidas por el nuevo municipio, propuesta de atribución al nuevo municipio de bienes, créditos, derechos y obligaciones y régimen de usos públicos y aprovechamientos comunales.)

c) Audiencia por plazo de cuatro meses a los municipios que no hayan participado en la iniciativa, a fin de que puedan pronunciarse motivadamente sobre la misma, aportando en su caso la documentación que estimen conveniente. (Folios 15 a 18).

Código:	43Cve739L3EPTK8UKhV/EDf0nSBzFq	Fecha	06/07/2018	
Firmado Por	MANUEL ANDRES NAVARRO ATIENZA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	6/15	

Código:	43Cve788PFIRMA/LnwUFh5I/A7gxpF	Fecha	06/07/2018	
Firmado Por	MANUEL ANDRES NAVARRO ATIENZA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	6/15	

d) Información pública por plazo de un mes, mediante anuncios insertos en los Boletines Oficiales de la Junta de Andalucía y de la Provincia, así como en los tablones de anuncios del Ayuntamiento o Ayuntamientos interesados. (folios 23 a 23 bis).

e) Petición de informe, a la Secretaría General de Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Consejería de Obras Públicas y Transportes y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia correspondiente. En nuestro caso se habrían cursado sendas peticiones habiéndose devuelto el expediente sin emitir informe la Delegación del Gobierno (folios 42 a 42-18) así como informes de la SGOTU (Folios 48 a 48-6 y 50 a 50-3).

f) Completado el expediente, se solicitará el parecer sucesivo de la Diputación Provincial y del Consejo Andaluz de Concertación Local, que deberá ser emitido en el plazo de tres meses. Consta el informe del Consejo Andaluz de Concertación Local (Folios 67-1 a 67-2) y de la Diputación de Huelva (Folios 57 a 57-2, 59-1 a 59-4 y 63-1 a 63-7).


g) Formulada la Propuesta de Resolución se solicitará informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Gobernación y del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía. En el expediente remitido a esta Asesoría figuraría incorporada la documentación correspondiente al informe de la SGT mencionada (Folios 80 -1 a 80-4).


h) Finalmente se remitirán las actuaciones al Consejo Consultivo de Andalucía para su preceptivo dictamen y, al mismo tiempo, se pondrán en conocimiento de la Administración del Estado las características y datos principales del expediente.

i) La resolución definitiva del expediente que nos ocupa corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en virtud de la competencia asumida estatutariamente en materia de Régimen Local (arts. 59 y 60 del Estatuto de Autonomía), debiendo adoptar dicha resolución la forma de Decreto del Consejo de Gobierno, incumbiendo su propuesta a la persona titular de la Consejería de competente sobre régimen local según prevé el artículo 99 de la Ley de Autonomía Local de Andalucía, Ley 5/2010, de 11 de junio.

De lo expuesto se deduce que se habrían observado en lo fundamental las prescripciones legales en lo que a la documentación del expediente se refiere. No obstante, hay que señalar que no consta en la documentación el informe técnico del Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía (art. 91.3. LAULA), debiéndose incorporar.

Por otro lado, el art. 97.5 de la LAULA dispone que una vez completado el expediente se solicitará el parecer sucesivo de la Diputación Provincial y del Consejo Andaluz de Concertación Local. Según consta en el expediente, se solicitó el informe a la Diputación de Huelva e 126 de enero de 2015, y al Consejo Andaluz de Concertación Local el 31 de mayo de 2016, constando en el procedimiento actuaciones que ponen de manifiesto que el expediente no se encontraba ultimado.

Código:	43Cve739L3EPTK8UKhV/EDf0n5BzFq	Fecha	06/07/2018	
Firmado Por	MANUEL ANDRES NAVARRO ATIENZA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	7/15	

Código:	43Cve788PFIRMA/LnwUFh5I/A7gxpF	Fecha	06/07/2018	
Firmado Por	MANUEL ANDRES NAVARRO ATIENZA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	7/15	

CUARTA. Procedería a continuación abordar la cuestión relativa a la documentación que habría de incorporarse al expediente relativo a un procedimiento de alteración de términos municipales. Tal documentación sería como hemos señalado la prescrita en el artículo 96 de la LAULA anteriormente transcrito y efectivamente figuraría en el expediente que nos habría sido remitido para su informe.

No obstante, advertiremos que existirían referencias a requisitos y documentación en el artículo 29 del Reglamento de Demarcación Municipal de Andalucía y del Registro Andaluz de Entidades Locales, Decreto 185/2005, de 30 de agosto, que no figurarían referenciados en la Memoria presentada por el Excmo. Ayuntamiento. En este sentido no se habría detectado por nuestra parte la existencia en el expediente de la siguiente documentación:


- Propuesta razonada y normativamente fundada del régimen jurídico en que hayan de quedar la plantilla de personal público de los municipios afectados (artículo 29.1 f) del Reglamento de Demarcación Municipal de Andalucía y del Registro Andaluz de Entidades Locales, Decreto 185/2005, de 30 de agosto).


- Compensación territorial o económica que, en su caso, hubiera de prestar el Municipio originante de la alteración al que sufra la segregación, explicando y justificando las razones y valoraciones efectuadas para ello.

- Propuesta razonada y normativamente fundada del régimen liquidatorio de las deudas o créditos contraídos por cada Municipio afectado o de los que al tiempo de la modificación se estuviesen negociando.

- Propuesta razonada y normativamente fundada del régimen de administración de los bienes de cada Municipio afectado por la modificación.

- Estudio sobre la forma de prestación de los servicios públicos obligatorios que el nuevo Municipio haya de atender, incluyendo, en su caso, proyecto de convenio o concesión cuando dichos servicios se vengán prestando mediante gestión indirecta o asociada por el Municipio originario, con el acuerdo de prestador directo del servicio (artículo 29.2 e) del Reglamento de Demarcación Municipal de Andalucía y del Registro Andaluz de Entidades Locales, Decreto 185/2005, de 30 de agosto. Habiendo de verificarse en el presente expediente que concurre el requisito establecido en el precepto reglamentario recientemente citado en el sentido de que *"no podrá resolverse favorablemente el procedimiento de segregación si la mayoría de dichos servicios públicos obligatorios han de ser prestados a través de mancomunidad de Municipios o Consorcios u otra fórmula asociativa municipal"*.

Código:	43Cve739L3EPTK8UKhV/Edf0nSBzFq	Fecha	06/07/2018	
Firmado Por	MANUEL ANDRES NAVARRO ATIENZA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	8/15	

Código:	43Cve788PFIRMA/LnwUFh5I/A7gxpF	Fecha	06/07/2018	
Firmado Por	MANUEL ANDRES NAVARRO ATIENZA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	8/15	

QUINTA: Concluido el análisis de las cuestiones adjetivas o procedimentales que plantea el expediente, procedería abordar la concurrencia de los requisitos o presupuestos que justificarían la segregación objeto del procedimiento que nos ocupa.


En tal sentido, como señala el Consejo Consultivo de Andalucía en su dictamen 426/2015:


“Tal y como se anticipó, el artículo 93.2 de la Ley 5/2010 establece que la creación de un nuevo municipio por segregación tiene carácter excepcional y exige que concurren, *“al menos”*, las circunstancias que en dicho apartado se enumeran.

En efecto, como este Consejo Consultivo ha venido señalando en los expedientes de segregación, se trata de requisitos que configuran un mínimo indisponible que ha de concurrir para la creación del nuevo municipio, pero como ponen de manifiesto los informes del Gabinete Jurídico y del Servicio de Régimen Jurídico de la Dirección General de Administración Local. En definitiva, los requisitos del artículo 93.2 de la Ley 5/2010, operan como *conditio sine qua non*, pero sería erróneo considerar que su cumplimiento garantiza un derecho del núcleo de población cuya segregación se postula a constituirse en municipio. En este sentido se ha afirmado que, aunque se acrediten los elementos reglados, no puede minimizarse la importancia del componente discrecional de la decisión que en última instancia se encomienda al Consejo de Gobierno.

En este contexto, la valoración de las diferentes circunstancias o extremos exigidos por el artículo 93.2 ha de partir necesariamente del carácter excepcional que el propio legislador atribuye a la creación de un nuevo municipio por segregación, como antes se ha expuesto; excepcionalidad que justifica la aplicación de criterios hermenéuticos restrictivos cuando se genera duda sobre la concurrencia de determinados requisitos legalmente exigibles. El rigor y la prudencia en esta tarea de verificación se justifican en mayor medida cuando estamos ante procedimientos iniciados con anterioridad a la modificación introducida en el artículo 13.2 de la Ley 7/1985 por la Ley 27/2013; es decir, ante supuestos en los que se ha considerado admisible en Derecho la interpretación realizada por la Consejería consultante (avalada por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas), en el sentido de no aplicar el requisito mínimo de 5.000 habitantes previsto en el citado precepto; una situación en la que la aplicación de los principios de Derecho transitorio ha propiciado la creación de determinados municipios en una situación irrepetible, al menos mientras no cambien las determinaciones del legislador básico.

En efecto, en los dictámenes 609/2014 y 637/2014 de este Consejo Consultivo, tras considerar admisible en Derecho la interpretación realizada por la Consejería consultante (avalada por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas), en el sentido de no aplicar el requisito mínimo de 5.000 habitantes previsto en el artículo 13.2 de la Ley 7/1985, en la redacción dada por la Ley 27/2013, a los procedimientos de segregación iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de dicha modificación, el Consejo Consultivo ha subrayado que, en todo caso, es necesario asegurar la viabilidad económica y la sostenibilidad financiera del futuro municipio. Afirmación que se refuerza asumiendo que la aplicación de los principios de Derecho transitorio a los procedimientos iniciados con anterioridad a la modificación

Código:	43Cve739L3EPTK8UKhV/EDf0n5BzFq	Fecha	06/07/2018	
Firmado Por	MANUEL ANDRES NAVARRO ATIENZA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	9/15	

Código:	43Cve788PFIRMA/LnwJFh5I/A7gxp f	Fecha	06/07/2018	
Firmado Por	MANUEL ANDRES NAVARRO ATIENZA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	9/15	

introducida en el artículo 13.2 de la Ley 7/1985 por la Ley 27/2013 ha propiciado la creación de determinados municipios en una situación irrepetible, al menos mientras no cambien las determinaciones del legislador básico.

Sobre la base de estas premisas, hay que hacer notar que en el expediente analizado se suscitan determinadas dudas sobre la viabilidad de la segregación...”.

Aplicando esta doctrina al supuesto que nos ocupa cabe realizar las siguientes consideraciones:


En primer lugar, respecto de la aplicación de la nueva redacción del art. 13 de la LBRL ha de tenerse en cuenta la Sentencia del Tribunal Constitucional 108/2017, de 21 de septiembre, cuya posible incidencia sobre esta cuestión ya fue apuntada por el Consejo Consultivo de Andalucía en su Dictámenes 2/2018 y 25/2018. Señala en el primero de ellos que:


“Pues bien, la duda se disipa a la luz de la STC 108/2017, de 21 de septiembre, que declara la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la Ley del Parlamento de Cataluña 8/2015, de 10 de junio, de creación del municipio de Medinyà, que cuenta con 866 habitantes, según el preámbulo de dicha Ley.

La STC 108/2017 estima el recurso de inconstitucionalidad que interpuso el Presidente del Gobierno contra dicha Ley por considerar que la constitución de ese nuevo municipio representa un régimen singular o especial para ese municipio no permitido por la legislación básica del Estado (artículo 9 de la LBRL), en la medida en que el propio preámbulo de la ley recurrida reconoce que «la normativa impide que Medinyà se constituya como municipio independiente», y vulnera asimismo el artículo 13.2 de la LBRL, en la redacción dada por la Ley 27/2013, al no contar con el mínimo de cinco mil habitantes exigido por el citado precepto para la creación de nuevos municipios.

La STC 108/2017 (precedida de la STC 41/2016, de 3 de marzo, FJ 6, que reitera el carácter básico del artículo 13.2 de la LBRL, en la línea anticipada por la STC 103/2013, de 25 de abril, sobre el fomento de la fusión de municipios en aquellos casos en que la adecuada capacidad de gestión de los asuntos públicos requiera de mayores exigencias de población y territorio) estima el recurso por el carácter incontrovertido del incumplimiento por el nuevo municipio del límite mínimo de población establecido en el artículo 13.2 de la LBRL.

El Tribunal Constitucional rechaza los dos argumentos que oponen los letrados del Gobierno y el Parlamento autonómicos, esto es, la pretendida limitación del carácter vinculante de la norma básica al Gobierno de la Generalitat, pero no al legislador autonómico, bien por aplicación del título competencial sobre «organización territorial» del artículo 151 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, en combinación con las singularidades históricas de Medinyà, bien por haberse iniciado el procedimiento de alteración del término municipal con anterioridad al establecimiento de la citada base en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Código:	43Cve739L3EPTK8UKhV/EDf0n5BzFq	Fecha	06/07/2018	
Firmado Por	MANUEL ANDRES NAVARRO ATIENZA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	10/15	

Código:	43Cve788PFIRMA/LnwUFh5I/A7gxpF	Fecha	06/07/2018	
Firmado Por	MANUEL ANDRES NAVARRO ATIENZA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	10/15	


En efecto, la STC 108/2017 (FJ 3) declara que "ninguno de esos argumentos permite acomodar la ley recurrida al bloque de la constitucionalidad" (FJ 3). En lo que atañe al argumento de que defiende la inaplicación al caso de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, que modificó el artículo 13.2 de la LBRL para exigir ese requisito de población mínima antes no establecido en la legislación básica del Estado, por tratarse de una norma posterior a la iniciativa para la segregación y creación del municipio de Medinyà, el TC concluye que no puede ser admitido en los siguientes términos:


«Este Tribunal no puede entrar a conocer, ni revisar, procedimientos o resoluciones administrativas o judiciales anteriores a la Ley de racionalización y sostenibilidad de la Administración local que denegaron la segregación y constitución de Medinyà como municipio separado de Sant Julià de Ramis (Decreto de la Generalitat de Cataluña 66/2003, de 4 de marzo, y sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 3 de febrero de 2006, que desestimó el recurso interpuesto contra el anterior), pues son decisiones ajenas a su jurisdicción y firmes. Pero aunque asumiera momentáneamente y a efectos meramente dialécticos el alegato de las partes comparecidas, no podría dejar de advertir que la mencionada Ley de racionalización y sostenibilidad de la Administración local si estaba en vigor cuando se inició la tramitación parlamentaria de la Ley recurrida, como de hecho reconoce el Letrado de la Generalitat en sus alegaciones [véase, supra, antecedente 6 b)], e incluso antes, cuando se aprobó la moción 153/X en el Pleno del Parlamento de 30 de octubre de 2014 que según el propio preámbulo de la Ley impugnada (apartado I) está en el origen de su tramitación y aprobación (la citada Ley de racionalización y sostenibilidad de la Administración local entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", según su disposición final sexta, y por tanto, el día 31 de diciembre de 2013). Por lo tanto, solo por ello perdería ya todo su sustento el alegato sobre la ultraactividad de la redacción anterior de la Ley reguladora de las bases de régimen local por ser la vigente en el momento de iniciarse el "procedimiento" que condujo a la constitución del municipio de Medinyà» (*ibidem*).

Ciertamente, la STC 108/2017 no contiene un pronunciamiento directo sobre la aplicación de la norma básica a los procedimientos de segregación de municipios iniciados antes del 31 de diciembre de 2013, fecha en que cobra vigencia la modificación en cuestión, pero así parece darlo a entender el empleo de las expresiones «a efectos meramente dialécticos» y «sólo por ello perdería ya todo su sustento el alegato sobre la ultraactividad de la redacción anterior de la Ley reguladora de las bases de régimen local...».

Lo cual habrá de ser debidamente valorado en el presente expediente. Téngase en cuenta que en la documentación remitida de fecha posterior a la de los dictámenes 2/2018 y 25/2018 (informe del Servicio de Régimen Jurídico, Informe de la Coordinación, Propuesta de Resolución) no se hace referencia al nuevo criterio.

Por otro lado, a lo largo de la tramitación del expediente se ha cuestionado la concurrencia de alguno de los requisitos que exige el art. 93.2 LAULA, sin que en todos los casos conste en el expediente una suficiente fundamentación sobre la mencionada concurrencia. De entre estos supuestos cabe

Código:	43Cve739L3EPTK8UKhV/EDf0nSBzFq	Fecha	06/07/2018	
Firmado Por	MANUEL ANDRES NAVARRO ATIENZA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	11/15	

Código:	43Cve788PFIRMA/LnwUFh5I/A7gxpF	Fecha	06/07/2018	
Firmado Por	MANUEL ANDRES NAVARRO ATIENZA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	11/15	

destacar en primer lugar que no consta en el expediente la valoración a la que se refiere la conclusión del informe del Servicio de Régimen Jurídico de la DGAL (folio 144, 1-22).


En el mismo se indica que *"deberá valorarse hasta qué punto los extremos menos fundamentados que se han relacionado en este informe, podrían ser dotados de una importancia relativa en un pronunciamiento de la Administración Autónoma de carácter estimatorio en cuanto a la citada alteración territorial"*. En definitiva, constata dicho informe la insuficiente fundamentación de determinados extremos, sin que figure la mencionada valoración en los términos expuestos. En este sentido, tampoco se contiene en el expediente una valoración de los otros datos relevantes a tener en cuenta en la resolución que señala en citado informe en su apartado 7.


Entre estas cuestiones se encuentra la existencia de motivos permanentes de interés público relacionados con la planificación territorial de Andalucía, señala el citado informe que el informe de la SGOyCC no entra *"a valorar hasta qué punto concurren motivos permanentes de interés público en la iniciativa segregacionista"*. Resulta esencial a este respecto dar cumplimiento al contenido recogido en la solicitud de informe, a los efectos del debido cumplimiento de lo dispuesto especialmente en la letra a) del art. 93.2. LAULA, es decir, la existencia de motivos permanentes de interés público relacionados con la planificación territorial de Andalucía.

Resulta especialmente importante la viabilidad económica del nuevo municipio, ya que como viene sosteniendo el Consejo Consultivo de Andalucía nos encontramos ante un requisito esencial. Así, por citar alguno, en el Dictamen 754/2015, fundamento jurídico IV, con cita de Dictámenes anteriores, señala:

"Por ello, centramos la atención en los requisitos relacionados con la viabilidad económico-financiera y la repercusión que la segregación podría tener sobre la prestación de servicios en el municipio que se pretende crear y en el municipio matriz.

En expedientes similares, el Consejo Consultivo ha prestado especial atención a la suficiencia de recursos y a la acreditación de la viabilidad económica de los municipios que se pretenden crear, dado que el actual artículo 93.2.d) LAULA exige que *"el nuevo municipio pueda disponer de los recursos necesarios para el cumplimiento de las competencias municipales que como mínimo venía ejerciendo el municipio del que se segrega y, en todo caso, los servicios previstos como básicos por la ley"*, recursos que *"deben estar relacionados con la capacidad financiera de la vecindad del nuevo municipio y la riqueza imponible de su término municipal"*. En esta dirección el artículo 93.2.f) exige que el nuevo municipio *"pueda garantizar la prestación de los servicios públicos con el mismo nivel de calidad que el alcanzado por el municipio matriz en el territorio base de la segregación"*; y seguidamente, el artículo 93.2.g) exige que *"el municipio o municipios matrices no se vean afectados de forma negativa en la cantidad y calidad de prestación de los servicios de su competencia, ni privados de los recursos necesarios para la prestación de los servicios mínimos establecidos legalmente"*. En el mismo sentido se pronunciaban el artículo 8.2 y 3, 11 y 14.1.d) de la Ley 7/1993: *"Que el nuevo municipio pueda disponer de territorio bastante y de los recursos necesarios para el cumplimiento de las competencias municipales"*; *"Que la*

Código:	43Cve739L3EPTK8UKhV/EDf0n5BzFq	Fecha	06/07/2018	
Firmado Por	MANUEL ANDRES NAVARRO ATIENZA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	12/15	

Código:	43Cve788PFIRMA/LnwJFh5I/A7gxpF	Fecha	06/07/2018	
Firmado Por	MANUEL ANDRES NAVARRO ATIENZA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	12/15	


segregación no implique una disminución en la calidad de los servicios que vienen siendo prestados, determinando, por el contrario, una mejora en los que pasen a ser gestionados por el nuevo municipio, teniendo en cuenta los niveles a que se refiere el artículo 4 de esta Ley"; "No podrá llevarse a efecto la alteración de términos municipales cuando suponga para alguno de los municipios afectados privación de los recursos necesarios para prestar los servicios mínimos establecidos legalmente"; "Informe económico en el que se justifique la posibilidad y conveniencia, en este aspecto, de la modificación que se pretende".


En efecto, en los dictámenes 609/2014 y 637/2014 de este Consejo Consultivo, tras considerar admisible en Derecho la interpretación realizada por la Consejería consultante (avalada por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas), en el sentido de no aplicar el requisito mínimo de 5.000 habitantes previsto en el artículo 13.2 de la Ley 7/1985, en la redacción dada por la Ley 27/2013, a los procedimientos de segregación iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de dicha modificación, el Consejo Consultivo ha subrayado que, en todo caso, es necesario asegurar la viabilidad económica y la sostenibilidad financiera del futuro municipio. Afirmación que se refuerza asumiendo que la aplicación de los principios de Derecho transitorio a los procedimientos iniciados con anterioridad a la modificación introducida en el artículo 13.2 de la Ley 7/1985 por la Ley 27/2013 ha propiciado la creación de determinados municipios en una situación irrepetible, al menos mientras no cambien las determinaciones del legislador básico.

En este mismo contexto se inscribe actualmente la exigencia del legislador básico de que los municipios resultantes sean financieramente sostenibles y cuenten con recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias municipales, de manera que la creación de un nuevo municipio no suponga disminución en la calidad de los servicios que venían siendo prestados. (art. 13.2 de la vigente redacción de la Ley 7/1985); viabilidad económica y capacidad financiera que son condiciones primarias, pertenecientes a las exigencias lógicas en la creación de municipios, entendida como un ejercicio de responsabilidad colectiva.

A este respecto, el Consejo Consultivo ha insistido en que si no se aseguran estos aspectos cuando el municipio que se pretende crear tiene escasa población (en este caso, a fecha de 1 de enero de 2014, San Martín del Tesorillo cuenta 2.710 vecinos), éste acabaría siendo como un esqueleto sin músculos, recordando un símil utilizado doctrinalmente. Por ello, en dichos dictámenes, este Órgano Consultivo ha destacado la necesidad de reforzar la motivación sobre la viabilidad financiera del nuevo municipio, verificando que quedan aseguradas la sostenibilidad del mismo y su capacidad para hacer frente a los servicios que está obligado a prestar, ya que de otro modo podría, paradójicamente, ver frustrada su aspiración de autogobierno en mayor medida que si permaneciera en el municipio matriz."

Respecto a la viabilidad económica del nuevo municipio, el informe del Servicio de Régimen Jurídico de la Dirección General de Administración Local se remite a lo expuesto en el informe de la Coordinación de la citada Dirección General de 1 de junio de 2018. En este informe se afirma que su objeto es "asesorar, ampliar y mejorar el criterio jurídico en el proceso intelectual y volitivo del cumplimiento del trámite de elaboración de la propuesta inicial de resolución del procedimiento de

Código:	43Cve739L3EPTK8UKhV/Edf0nSBzFq	Fecha	06/07/2018	
Firmado Por	MANUEL ANDRES NAVARRO ATIENZA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	13/15	


Código:	43Cve788PFIRMA/LnwUFh5I/A7gxp f	Fecha	06/07/2018	
Firmado Por	MANUEL ANDRES NAVARRO ATIENZA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	13/15	


segregación". Igualmente señala en el apartado IV, que "el informe del art. 29.1.d) del Decreto 185/2005, de 30 de agosto, existe en el expediente (aunque por el propio curso o dinámica del procedimiento se puede entender dispersado por el expediente y ampliado con el conjunto de la abundante documentación económica que se ha relacionado más arriba y otra que ya fue aportada con anterioridad), y al menos desde el plano formal, resultaría cumplido el requisito procedimental del art. 96.1.c) de la LAULA"; Todo ello parece indicar que nos situamos en un momento final de tramitación del expediente en el que se comprueba su correcta tramitación. Pero, por otro lado, el propio informe de Coordinación parece hacer las veces del citado informe del art. 29.1.d), cuestión que debería aclararse, dada la trascendencia que para el buen fin del procedimiento tiene el cumplimiento del requisito, debiéndose en consecuencia profundizar por el servicio correspondiente en la acreditación de la viabilidad económica y sostenibilidad financiera del nuevo municipio.

En cuanto al requisito contemplado en el art. 93.2.c) LAULA, es decir, la notable dificultad de acceso, cabe recordar la doctrina del Consejo Consultivo de Andalucía. Así, entre otros, podemos citar el Dictamen 125/2015, en el que señaló que " Aunque en la memoria que acompaña a la iniciativa de segregación se indica que el núcleo matriz "se encuentra a una distancia aproximada de 8 Km. de Fuente Carreteros y este distanciamiento físico da lugar a un desconocimiento de la realidad social y políticas de Fuente Carreteros que dificultan la solución de los problemas planteados por sus vecinos", tales afirmaciones contrastan con la observación que puede realizarse a vista de satélite, y con los datos que ofrece el informe sobre la incidencia de la dicha iniciativa en la ordenación del territorio. En efecto, en dicho informe, elaborado por la Secretaría General de Ordenación del Territorio, consta que el núcleo de población de Fuente Carreteros, con una población de 1.199 habitantes (dato que es preciso aclarar con la certificación relativa al número de vecinos, pues consultada la base de datos del INE figura una población de 1.148 habitantes, con lo que la ELA habría perdido 148 habitantes, un 12% de población, desde la anterior iniciativa de segregación) y la distancia desde este núcleo al núcleo principal de Fuente Palmera es de 6.800 metros por carretera (distancia A del plano que figura en el documento 17-2), y 5.500 metros lineales (distancia B). Sobre este mismo dato, los promotores de la anterior iniciativa de segregación señalaron en su día, como antes se ha dicho, que el núcleo de Fuente Carreteros dista 6.200 metros del de Fuente Palmera. En este mismo sentido, debe profundizarse en el concepto "notable dificultad de acceso", cuya existencia resulta en principio cuestionable, tanto por razones de distancia, como por la orografía del terreno y la corta duración del trayecto en vehículo automotor, independientemente de que no exista transporte público de viajeros entre los dos núcleos de población."

Recientes Dictámenes del Consejo Consultivo de Andalucía han profundizado en esta cuestión. Así en el Dictamen 25/2018, de 24 de enero:

"En estas circunstancias, el Consejo Consultivo no puede compartir las conclusiones a las que llega el Proyecto de Decreto, pues no existe una distancia que represente una notoria dificultad de acceso. A vista de satélite, se observa una carretera sin apenas curvas y una escasa distancia entre ambos núcleos, siendo así que la falta de transporte público es salvable creando un servicio de autobuses (solución menos costosa que la creación de un nuevo municipio, desde luego).

Código:	43Cve739L3EPTK8UKhV/EDf0nSBzFq	Fecha	06/07/2018	
Firmado Por	MANUEL ANDRES NAVARRO ATIENZA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	14/15	

Código:	43Cve788PFIRMA/LnwJFh5I/A7gxp f	Fecha	06/07/2018	
Firmado Por	MANUEL ANDRES NAVARRO ATIENZA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	14/15	

Por otro lado, la vigencia de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y su apuesta por la Administración Electrónica, opera en contra de la interpretación que se propone para salvar el incumplimiento del requisito de la "notable dificultad de acceso". Cada vez serán menos los desplazamientos forzados de los vecinos de la ELA a Alosno para realizar gestiones, teniendo en cuenta la regulación del derecho de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas, que en ocasiones se torna en obligación (art. 14 de la citada Ley) y la asistencia a los interesados en el uso de medios electrónicos (art. 12). En este aspecto, es fundamental la labor que puede realizarse desde la propia ELA, y desde el municipio matriz y la Diputación Provincial. Esto mismo puede predicarse en relación con servicios públicos dependientes de otras Administraciones."


Aplicando estas consideraciones al supuesto que estamos analizando, en el que cuando menos la distancia es similar y participa del servicio de transporte público que une Huelva con Sevilla o con la población de Riotinto, y a la vista del contenido del informe de la SGOTU, concluimos en la necesidad de profundizar en el concepto de "notable dificultad de acceso".


SEXTA. En cuanto a la concreta redacción de la meritada Propuesta de Resolución, no se hacen observaciones, sin perjuicio de lo expuesto anteriormente en la medida en que pudiera afectar a la misma.

Es cuanto tengo el honor de someter a la consideración de V.I. sin perjuicio de su debida tramitación.

El Letrado de la Junta de Andalucía.

Fdo.: Manuel Andrés Navarro Atienza

Código:	43Cve739L3EPTK8UKhV/EDf0nSBzFq	Fecha	06/07/2018	
Firmado Por	MANUEL ANDRES NAVARRO ATIENZA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	15/15	

Código:	43Cve788PFIRMA/LnwUFh5I/A7gxpF	Fecha	06/07/2018	
Firmado Por	MANUEL ANDRES NAVARRO ATIENZA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	15/15	



INFORME TÉCNICO "PROPUESTA DE LA NUEVA LÍNEA LÍMITE ENTRE CALAÑAS Y LA ZARZA-EL PERRUNAL, ORIGINADA COMO CONSECUENCIA DE LA CREACIÓN DEL NUEVO MUNICIPIO DE LA ZARZA-EL PERRUNAL, MEDIANTE SEGREGACIÓN DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE CALAÑAS".

El presente informe se como contestación a la solicitud de la Consejería la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática de fecha 21 de junio de 2018 en el que se solicita de este Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía un informe sobre el ámbito territorial proyectado por el Ayuntamiento de Calañas para la constitución del municipio de La Zarza-El Perrunal, conforme a la descripción literal del ámbito territorial de la ELA que fue aprobada mediante Orden de 5 de junio de 1997 de la entonces Consejería de Gobernación y Justicia (publicada en BOJA n.º 74, de 28 de junio de 1997).

Los trabajos acometidos tienen como finalidad la concreción de la línea descrita en dicha Orden, adaptándola a la realidad actual y dotando de coordenadas precisas a los puntos de amojonamiento fijados. Este Informe Técnico se emite conforme al artículo 91.3 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

Como consecuencia de la segregación de la Entidad Local Autónoma de La Zarza – El Perrunal del término municipal de Calañas, se requieren algunas adaptaciones de las líneas límite con otros municipio limítrofes:

- La actual **línea límite entre Calañas y Cerro del Andévalo** quedará dividida en dos líneas: Calañas – Cerro del Andévalo y La Zarza-El Perrunal – Cerro del Andévalo, de las cuales, de la primera, en su día será necesario realizar un acta adicional al Acta de la operación practicada para reconocer la línea de término y señalar los mojones comunes a los términos municipales de Calañas – Cerro del Andévalo, de 26 de octubre de 1897.
- La actual **línea límite entre Calañas y Almonaster la Real** quedará dividida en dos líneas: Calañas – Almonaster la Real y Almonaster la Real - La Zarza-El Perrunal, de las cuales, de la primera, en su día será necesario realizar un acta adicional al Acta de la operación practicada para reconocer la línea de término y señalar los mojones comunes a los términos municipales de Calañas – Almonaster la Real, de 28 de octubre de 1897.

FIRMADO POR	CRISTINA CATURLA MONTERO	FECHA	11/07/2018
ID. FIRMA	7p9dw716PFIRMA+qvV20t0ore+EU2+	PÁGINA	1/18



- Se origina una nueva línea límite entre **Calañas y La Zarza – El Perrunal**.

Para la delimitación de la línea entre **Calañas y La Zarza – El Perrunal** se ha traspuesto la descripción literal del territorio de la ELA recogida en la Orden de 5 de junio de 1997. En el recorrido de campo se siguieron las indicaciones de los técnicos del Ayuntamiento de Calañas y de la ELA La Zarza – El Perrunal, tomando las coordenadas en los puntos indicados por dichos técnicos. En consecuencia, las coordenadas de los puntos de amojonamiento han sido obtenidas de los datos de campo mientras que los tramos de línea entre puntos de amojonamiento se ha trazado siguiendo límite de parcelas catastrales, con las mejoras necesarias aportadas por los trabajos de campo. Para definir la geometría de la línea y de los puntos de inflexión se ha utilizado como referencia el fichero suministrado por la Dirección General de Catastro de fecha 19 de enero de 2018 (vigente a la fecha de la firma de este Informe), en el Sistema de Referencia ETRS89, UTM HUSO 30 EXTENDIDO así como la Ortofotografía PNOA 2016 con resolución 50 cm.

Las observaciones se han realizado en RTK utilizando como estación de referencia la más cercana al punto de observación, perteneciente a la Red Andaluza de Posicionamiento (RAP).

Las especificaciones técnicas del equipo utilizado son:

Equipo GPS Leica Viva GS 16.

PRECISION: horizontal; 8 mm. + 0,5 ppm y vertical ;15 mm. + 0.5 ppm.

Fecha del trabajo de campo: 9 y 10 de julio de 2018.

A continuación se describe literalmente la situación de los nuevos puntos de amojonamiento, de los puntos de inflexión y el recorrido de esta línea límite:

PA 01 - MT3.- Situado en la perpendicular entre la línea de término municipal de Calañas y Zalamea la Real y el eje de las aguas del río Odiel. Las coordenadas de este punto se han extraído de la Ortofotografía PNOA 2016 y se consideran aproximadas a expensas de la concreción geométrica de las líneas límite entre Calañas y Zalamea la Real y entre La Zarza – El Perrunal y Zalamea la Real.

Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 152901,03, Y: 4179459,98

Continúa la línea límite en dirección oeste hasta el

FIRMADO POR	CRISTINA CATURLA MONTERO	FECHA	11/07/2018
ID. FIRMA	7p9dw716PFIRMA+qvV20t0ore+EU2+	PÁGINA	2/18



PI 01 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 162460,27, Y: 4175972,83

Desde este punto continua la linea en dirección oeste hasta el PI 02 por la linde de las parcelas 21017A00300004 y 21017A000300001.

PI 02 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 161068,68, Y: 4176023,26

Desde este punto continua la linea en dirección norte con cambio brusco hacia el oeste hasta el PI 03 por la linde de las parcelas 21017A00300002 y 21017A000300001.

PI 03 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 161038,74, Y: 4176311,77

Desde este punto continua en linea recta dirección noroeste hasta el PA 02.

PA 02 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 152726,51, Y: 4179075,03

Desde este punto continua la linea en dirección oeste con cambio brusco hacia el sur hasta el PI 04 por la linde de las parcelas 21017A02700001 y 21017A027000014.

PI 04 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 160733,08, Y: 4176239,94

Desde este punto continua en linea recta dirección sur hasta el PI 05.

PI 05 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 160731,14, Y: 4176233,11

Desde este punto continua la linea en dirección suroeste hasta el PI 06 por la linde de las parcelas 21017A02700015 y 21017A02700001.

PI 06 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 160677,32, Y: 4175787,13

Desde este punto continua la linea en dirección suroeste hasta el PI 07 por la linde de las parcelas 21017A02700001 y 21017A02700017.

PI 07 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 160585,89, Y: 4175749,87

Desde este punto continua la linea en dirección oeste hasta el PI 08 por la linde de las parcelas 21017A02700001 y 21017A02700018.

PI 08 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 160507,17, Y: 4175751,85

Desde este punto continua la linea en dirección sureste hasta el PI 09 por la linde de las parcelas 21017A02700018 y 21017A02709002.

Código:7p9dw716PFIRMA+qvV20t0ore+EU2+.			
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws089.juntadeandalucia.es/hcvf/			
FIRMADO POR	CRISTINA CATURLA MONTERO	FECHA	11/07/2018
ID. FIRMA	7p9dw716PFIRMA+qvV20t0ore+EU2+	PÁGINA	3/18



PI 09 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 160530,84, Y: 4175716,45

Desde este punto continua en línea recta dirección oeste hasta el PI 10.

PI 10 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 160526,27, Y: 4175716,26

Desde este punto continua la línea en dirección suroeste hasta el PI 11 por la linde de las parcelas 21017A00400036 y 21017A000400044.

PI 11 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 160429,24, Y: 4175703,11

Desde este punto continua la línea en dirección sureste con cambio brusco hacia el sur hasta el PI 12 por la linde de las parcelas 21017A00400042 y 21017A00400036.

PI 12 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 160167,89, Y: 4175496,84

Desde este punto continua la línea en dirección suroeste hasta el PI 13 por la linde de las parcelas 21017A00400036 y 21017A00400037.

PI 13 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 159959,18, Y: 4175432,75

Desde este punto continua la línea en dirección norte hasta el PI 14 por la linde de las parcelas 21017A00400036 y 21017A00400032.

PI 14 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 159961,60, Y: 4175459,11

Desde este punto continua la línea en dirección norte con cambio brusco hacia el oeste hasta el PI 15 por la linde de las parcelas 21017A00400032 y 21017A00400035.

PI 15 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 159876,39, Y: 4175575,26

Desde este punto continua la línea en dirección noroeste hasta el PI 16 por la linde de las parcelas 21017A00400032 y 21017A02709002.

PI 16 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 159835,21, Y: 4175592,26

Desde este punto continua la línea en dirección suroeste hasta el PI 17 por la linde de las parcelas 21017A00400032 y 21017A00400034.

PI 17 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 159234,47, Y: 4175379,12

Desde este punto continua la línea en dirección norte con cambio brusco al noreste hasta el PI 18 por la linde de las parcelas 21017A00400034 y 21017A00400033.

FIRMADO POR	CRISTINA CATURLA MONTERO	FECHA	11/07/2018
ID. FIRMA	7p9dw716PFIRMA+qvV20t0ore+EU2+	PÁGINA	4/18



PI 18 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 159400,13, Y: 4175757,97

Desde este punto continua en línea recta dirección noreste hasta hasta el PI 19.

PI 19 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 159407,53, Y: 4175763,52

Desde este punto continua la línea en dirección noreste con cambio brusco al norte hasta el PA 03 por la linde de las parcelas 21017A02700007 y 21017A02700001.

PA 03 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 153371,85, Y: 4178097,47

Desde ese punto continua la línea en dirección este con cambio brusco al norte y posteriormente cambio brusco al oeste hasta el PI 20 por la linde de las parcelas 21017A02700006 y 21017A02700001.

PI 20 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 159736,05, Y: 4176491,38

Desde este punto continua la línea en dirección noreste con cambio brusco al oeste y posteriormente cambio brusco al noreste hasta el PI 21 por la linde de las parcelas 21017A02700007 y 21017A02700001.

PI 21 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 159598,13, Y: 4176832,09

Desde este punto continua la línea en dirección noreste hasta el PI 22 por la linde de las parcelas 21017A02700005 y 21017A02700001.

PI 22 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 159672,14, Y: 4176937,56

Desde este punto continua la línea en dirección oeste con cambio brusco en dirección norte y posteriormente cambio brusco en dirección suroeste hasta el PI 23 por la linde de las parcelas 21017A02700005 y 21017A02700022.

PI 23 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X:159146,80, Y: 4177112,87

Desde este punto continua en línea recta dirección sureste hasta el PI 24.

PI 24 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 159160,42, Y: 4177070,32

Desde este punto continua la línea en dirección sur hasta el PI 25 por la linde de las parcelas 21017A02700005 y 21017A02700003.

FIRMADO POR	CRISTINA CATURLA MONTERO	FECHA	11/07/2018
ID. FIRMA	7p9dw716PFIRMA+qvV20t0ore+EU2+	PÁGINA	5/18



PI 25 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 159155,64, Y: 4176836,91

Desde este punto continua la linea en dirección sur hasta el PI 26 por la linde de las parcelas 21017A02700003 y 21017A02700020.

PI 26 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 159128,13, Y: 4176747,90

Desde este punto continua la linea en dirección sur con un cambio brusco en dirección oeste y posteriormente en dirección suroeste hasta el PA 04 por la linde de las parcelas 21017A02700007 y 21017A02700003.

PA 04 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 152497,50, Y: 4178148,97

Desde este punto continua la linea en dirección noroeste hasta el PI 27 por la linde de las parcelas 21017A02700003 y 21017A02809004.

PI 27 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 158631,94, Y: 4176749,18

Desde este punto continua en linea recta dirección noreste hasta el PI 28.

PI 28 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 158625,27, Y: 4176759,19

Desde este punto continua la linea en dirección noroeste hasta el PI 29 por la linde de las parcelas 21017A02600008 y 21017A04409013.

PI 29 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 158378,95, Y: 4177018,76

Desde este punto continua la linea en dirección noroeste hasta el PI 30 por la linde de las parcelas 21017A02600012 y 21017A04409013.

PI 30 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 158120,35, Y: 4177156,09

Desde este punto continua la linea en dirección noroeste hasta el PI 31 por la linde de las parcelas 21017A00300014 y 21017A04409013.

PI 31 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 157945,80, Y: 4177265,92

Desde este punto continua la linea en dirección noroeste hasta el PI 32 por la linde de las parcelas 21017A02600008 y 21017A04409013.

FIRMADO POR	CRISTINA CATURLA MONTERO	FECHA	11/07/2018
ID. FIRMA	7p9dw716PFIRMA+qvV20t0ore+EU2+	PÁGINA	6/18



PI 32 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 157941,92, Y: 4177268,95
Desde este punto continua la linea en dirección noroeste hasta el PI 33 por la linde de las parcelas 21017A02600015 y 21017A04409013.

PI 33 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 157851,96, Y: 4177345,68
Desde este punto continua la linea en dirección noroeste hasta el PI 34 por la linde de las parcelas 21017A02600008 y 21017A04409013.

PI 34 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 157811,28, Y: 4177387,47
Desde este punto continua la linea en dirección noroeste hasta el PI 35 por la linde de las parcelas 21017A02600016 y 21017A04409013.

PI 35 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X:157763,01, Y: 4177436,03
Desde este punto continua en linea recta dirección noroeste hasta el PI 36.

PI 36 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 157760,41, Y: 4177438,38
Desde este punto continua la linea en dirección noroeste hasta el PI 37 por la linde de las parcelas 21017A02600017 y 21017A04409013.

PI 37 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 157576,65, Y: 4177667,75
Desde este punto hasta el PI 38 por la linde de las parcelas 21017A02600027 y 21017A04409013.

PI 38 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 157535,36, Y: 4177718,37
Desde este punto continua la linea en dirección noroeste hasta el PI 39 por la linde de las parcelas 21017A02600006 y 21017A04409013.

PI 39 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 157072,78, Y: 4178199,18
Desde este punto continua en linea recta en dirección noroeste hasta el PA 05.

PA 05 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 152441,94, Y: 4178198,21
Desde este punto continua en linea recta en dirección suroeste hasta el PI 40.

FIRMADO POR	CRISTINA CATURLA MONTERO	FECHA	11/07/2018
ID. FIRMA	7p9dw716PFIRMA+qvV20t0ore+EU2+	PÁGINA	7/18



PI 40 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 157051,51, Y:4178197,09

Desde este punto continua la linea en dirección suroeste hasta el PI 41 por la linde de las parcelas 21017A04300002 y 21017A04309012.

PI 41 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 156952,35, Y: 4177990,64

Desde este punto continua la linea en dirección suroeste hasta el PI 42 por la linde de las parcelas 21017A04300006 y 21017A04309012.

PI 42 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 156945,57, Y: 4177884,62

Desde este punto continua la linea en dirección suroeste hasta el PI 43 por la linde de las parcelas 21017A04300002 y 21017A04309012.

PI 43 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X:156514,39, Y: 4177331,96

Desde este punto continua la linea en dirección noroeste hasta el PI 44 por la linde de las parcelas 21017A04300002 y 21017A04300012

PI 44 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 156323,40, Y: 4177521,44

Desde este punto continua la linea en dirección norte con un cambio brusco en dirección oeste hasta el PI 45 por la linde de las subparcelas 21017A04300002c y 21017A04300002ad

PI 45 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 156043,39, Y: 4177834,55

Desde este punto continua la linea en dirección sur hasta el PI 46 por la linde de las subparcelas 21017A04300002ad y 21017A04300002ac.

PI 46 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 156158,54, Y: 4177530,53

Desde este punto continua la linea en dirección sur hasta el PI 47 por la linde de las subparcelas 21017A04300012a y 21017A04300012b.

PI 47 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 156189,85, Y:4177002,74

Desde este punto continua la linea en dirección oeste hasta el PI 48 por la linde de las parcelas 21017A04300012 y 21017A04309012.

FIRMADO POR	CRISTINA CATURLA MONTERO	FECHA	11/07/2018
ID. FIRMA	7p9dw716PFIRMA+qvV20t0ore+EU2+	PÁGINA	8/18



PI 48 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 155814,86, Y: 4176927,43

Desde este punto continua la línea en dirección norte hasta el PI 49 por la linde de las parcelas 21017A04300012 y 21017A04309002.

PI 49 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 155751,12, Y: 4177183,90

Desde este punto continua la línea en dirección noroeste hasta el PI 50 por la linde de las parcelas 21017A04300012 y 21017A04300015.

PI 50 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 155576,41, Y: 4177560,98

Desde este punto continua la línea en dirección suroeste con un cambio brusco en dirección sureste hasta el PI 51 por la linde de las parcelas 21017A04300002 y 21017A04300015.

PI 51 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 155503,03, Y: 4177045,54

Desde este punto continua la línea en dirección suroeste hasta el PI 52 por la linde de las parcelas 21017A04300002 y 21017A04300017.

PI 52 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 155389,64, Y: 4177024,40

Desde este punto continua la línea en dirección oeste con un cambio brusco en dirección sur hasta el PI 53 por la linde de las parcelas 21017A04300016 y 21017A04300002.

PI 53 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 155170,85, Y: 4176992,47

Desde este punto continua la línea en dirección oeste con un cambio brusco en dirección sur, suroeste, norte, suroeste, sur, suroeste hasta el PI 54 por la linde de las parcelas 21017A04300017 y 21017A04300002.

PI 54 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 154746,52, Y: 4176569,47

Desde este punto continua la línea en dirección suroeste hasta el PI 55 por la linde de las parcelas 21017A04300020 y 21017A04300002.

PI 55 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 154670,90, Y: 4176497,08

Desde este punto continua en línea recta en dirección suroeste hasta el PA 06.

FIRMADO POR	CRISTINA CATURLA MONTERO	FECHA	11/07/2018
ID. FIRMA	7p9dw716PFIRMA+qvV20t0ore+EU2+	PÁGINA	9/18



PA 06 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 151043,55, Y: 4176441,03

Desde este punto continua en línea recta en dirección noroeste hasta el PI 56.

PI 56 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 154667,15, Y: 4176500,13

Desde este punto continua en línea recta siguiendo el trazado de la carretera A-496 dirección noroeste hasta el PI 57.

PI 57 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 154655,46, Y: 4176510,70

Desde este punto continua la línea en dirección noroeste siguiendo el trazado de la carretera A-496 hasta el PI 58 por la linde de las parcelas 21017A04209001 y 21017A04200082.

PI 58 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 154552,77, Y: 4176601,45

Desde este punto continua en línea recta dirección noroeste siguiendo el trazado de la carretera A-496 hasta el PI 59.

PI 59 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X:154538,85, Y: 4176613,31

Desde este punto continua en línea recta dirección noroeste siguiendo el trazado de la carretera A-496 hasta el PI 60 por la linde de las parcelas 21017A04300002 y 21017A04209001.

PI 60 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X:154498,53, Y: 4176647,64

Desde este punto continua en línea recta dirección noroeste siguiendo el trazado de la carretera A-496 hasta el PA 07 por la linde de las parcelas 21017A02509009 y 21017A02509001.

PA 07 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 151803,42, Y: 4177030,30

Desde este punto continua en línea recta dirección noroeste hasta el PI 61.

PI 61 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 154450,72, Y: 4176674,34

Desde este punto continua la línea siguiendo el curso del Barranco del Tamujoso hasta el PI 62 por la linde de las parcelas 21017A04100003 y 21017A04109003.

PI 62 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 154049,94, Y: 4176527,29

Desde este punto continua la línea siguiendo el curso del Barranco del Tamujoso hasta el PI 63 por la linde de las parcelas 21017A04109003 y 21017A04100011.

FIRMADO POR	CRISTINA CATURLA MONTERO	FECHA	11/07/2018
ID. FIRMA	7p9dw716PFIRMA+qvV20t0ore+EU2+	PÁGINA	10/18



PI 63 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 154107,21, Y: 4176379,86

Desde este punto continua la línea siguiendo el curso del Barranco del Tamujoso hasta el PI 64 por la linde de las parcelas 21017A04109003 y 21017A04100003.

PI 64 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 153798,92, Y: 4175502,20

Desde este punto continua en línea recta dirección noroeste hasta el PI 65 por la linde de las parcelas 21017A04100003 y 21017A04100012.

PI 65 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 153528,36, Y: 4175574,52

Desde este punto continua la línea en dirección oeste-suroeste hasta el PI 66 por la linde de las parcelas 21017A04100003 y 21017A04100005.

PI 66 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 152747,57, Y: 4175404,56

Desde este punto continua en línea recta dirección suroeste hasta el PI 67.

PI 67 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 152740,42, Y: 4175401,76

Desde este punto continua la línea en dirección suroeste hasta el PI 68 por la linde de las parcelas 21017A04100003 y 21017A04100006.

PI 68 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 152547,47, Y: 4175348,66

Desde este punto continua en línea recta dirección oeste hasta el PI 69.

PI 69 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 152542,97, Y: 4175348,43

Desde este punto continua la línea en dirección oeste-suroeste hasta el PI 70 por la linde de las parcelas 21017A04100003 y 21017A04100007.

PI 70 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 151827,98, Y: 4175269,97

Desde este punto continua la línea en dirección noroeste hasta el PI 71 por la linde de las parcelas 21017A04100003 y 21017A04100009.

PI 71 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 151719,69, Y: 4175328,41

Desde este punto continua en línea recta dirección noroeste hasta el PI 72.

FIRMADO POR	CRISTINA CATURLA MONTERO	FECHA	11/07/2018
ID. FIRMA	7p9dw716PFIRMA+qvV20t0ore+EU2+	PÁGINA	11/18



PI 72 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 151716,84, Y: 4175336,34

Desde este punto continua la línea en dirección suroeste hasta el PI 73 por la linde de las parcelas 21017A04000002 y 21017A04009003.

PI 73 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 151646,27, Y: 4175290,49

Desde este punto continua la línea en dirección oeste hasta el PI 74 por la linde de las parcelas 21017A04000002 y 21017A04000010.

PI 74 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 151353,97, Y: 4175309,34

Desde este punto continua en línea recta dirección noroeste hasta el PI 75.

PI 75 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X:151343,07, Y: 4175311,78

Desde este punto continua la línea en dirección noroeste-suroeste hasta el PI 76 por la linde de las parcelas 21017A04000002 y 21017A04000009.

PI 76 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 152847,36, Y: 4177031,42

Desde este punto continua la línea en dirección norte hasta el PA 08 por la linde de las parcelas 21017A04000002 y 21017A04009004.

PA 08 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 152532,01, Y: 4177103,35

Desde este punto continua la línea en dirección noreste con un cambio brusco en dirección norte hasta el PA 09 por la linde de las parcelas 21017A04000002 y 21017A04000001.

PA 09 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 152845,28, Y: 4177032,40

Desde este punto continua la línea en dirección este siguiendo el trazado de la carretera A-475 hasta el PI 76 por la linde de las parcelas 21017A04000002 y 21017A02309001.

PI 77 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 152156,93, Y: 4177044,74

Desde este punto continua en línea recta dirección este hasta el PI 78.

PI 78 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 152167,66, Y: 4177043,01

Desde este punto continua la línea en dirección este siguiendo el trazado de la carretera A-475 hasta el PI 79 por la linde de las parcelas 21017A04100003 y 21017A02309001.

FIRMADO POR	CRISTINA CATURLA MONTERO	FECHA	11/07/2018
ID. FIRMA	7p9dw716PFIRMA+qvV20t0ore+EU2+	PÁGINA	12/18



PI 79 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 152528,54, Y: 4177085,37

Desde este punto continua en línea recta dirección norte hasta el PA 10.

PA 10 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 153289,90, Y: 4176962,65

Desde este punto continua la línea en dirección noreste con un cambio brusco en dirección este hasta el PI80 por la linde de las parcelas 21017A02300017 y 21017A02300016.

PI 80 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 152887,14, Y: 4177370,71

Desde este punto continua la línea en dirección sur hasta el PA 11 por la linde de las parcelas 21017A02300017 y 21017A02300018.

PA 11 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 153662,84, Y: 4176941,29

Desde este punto continua en línea recta dirección sur hasta el PI 81.

PI 81 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 152846,32, Y: 4177017,70

Desde este punto continua la línea en dirección este siguiendo el trazado de la carretera A-475 hasta el PA 12 por la linde de las parcelas 21017A02309001 y 21017A0410003.

PA 12 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 153798,86, Y: 4177039,34

Desde este punto continua la línea en dirección sureste hasta el PI 82 por la linde de las parcelas 21017A04100003 y 21017A04100001.

PI 82 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 153345,22, Y: 4176788,92

Desde este punto continua la línea en dirección sureste hasta el PI 83 por la linde de las parcelas 21017A04100003 y 21017A04100002.

PI 83 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 153448,97, Y: 4176665,99

Desde este punto continua la línea en dirección sureste con cambio brusco en dirección noroeste y posteriormente noreste hasta el PI 84 por la linde de las parcelas 21017A04100003 y 21017A04100001.

PI 84 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 153659,30, Y: 4176937,43

Desde este punto continua en línea recta dirección noreste hasta el PA 13.

FIRMADO POR	CRISTINA CATURLA MONTERO	FECHA	11/07/2018
ID. FIRMA	7p9dw716PFIRMA+qvV20t0ore+EU2+	PÁGINA	13/18



PA 13 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 154456,85 Y: 4176683,56

Desde este punto continua en línea recta dirección noreste hasta el PI 85.

PI 85 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 153672,48, Y: 4176950,11

Desde este punto continua la línea en dirección norte hasta el PI 86 por la linde de las parcelas 21017A02300021 y 21017A02300012.

PI 86 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 153679,80, Y: 4177027,96

Desde este punto continua la línea en dirección este hasta el PI 87 por la linde de las parcelas 21017A02300011 y 21017A02300012.

PI 87 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 153776,05, Y: 4177042,82

Desde este punto continua en línea recta dirección este hasta el PA 14.

PA 14 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 154694,46, Y: 4176477,81

Desde este punto continua la línea en dirección este hasta el PI 88 por la linde de las parcelas 21017A02500012 y 21017A02500010.

PI 88 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 154319,03, Y: 4177097,98

Desde este punto continua en línea recta dirección este hasta el PI 89.

PI 89 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 154669,45, Y: 4177091,38

Desde este punto continua la línea en dirección este hasta el PI 90 por la linde de las parcelas 21017A02500016 y 21017A02500013.

PI 90 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 154753,58, Y: 4177080,57

Desde este punto continua en línea recta dirección sureste hasta el PI 91.

PI 91 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 154785,51, Y: 4177071,11

Desde este punto continua la línea siguiendo el curso del Barranco del Tamujoso hasta el PI 92 por la linde de las parcelas 21017A02509009 y 21017A04300002.

PI 92 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 154981,27, Y: 4177976,79

Desde este punto continua en línea recta en dirección noreste hasta el PI 93.

FIRMADO POR	CRISTINA CATURLA MONTERO	FECHA	11/07/2018
ID. FIRMA	7p9dw716PFIRMA+qvV20t0ore+EU2+	PÁGINA	14/18



PI 93 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 154982,51, Y: 4177981,06

Desde este punto continua la línea siguiendo el curso del Barranco del Tamujoso hasta el PI 94 por la linde de las parcelas 21017A02509009 y 21017A04300002,

PI 94 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 155245,59, Y: 4178806,06

Desde este punto continua en línea recta en dirección noroeste hasta el PI 95.

PI 95 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 155240,84, Y: 4178817,33

Desde este punto continua la línea siguiendo el curso del Barranco del Tamujoso hasta el PI 96 por la linde de las parcelas 21017A02509009 y 21017A02500001.

PI 96 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 154829,86, Y: 4178786,07

Desde este punto continua en línea recta en dirección oeste hasta el PI 97.

PI 97 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 154821,60, Y: 4178801,08

Desde este punto continua en línea recta en dirección oeste hasta el PI 98.

PI 98 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 154770,64, Y: 4178806,51

Desde este punto continua en línea recta en dirección oeste hasta el PI 99.

PI 99 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 154764,03, Y: 4178807,21

Desde este punto continua la línea en dirección oeste con cambio brusco en dirección suroeste-sur hasta el PI 100 por la linde de las parcelas 21017A02400011 y 21017A02400017.

PI 100 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 154231,70, Y: 4178591,31

Desde este punto continua la línea en dirección suroeste hasta el PI 101 por la linde de las parcelas 21017A02409003 y 21017A02400011.

PI 101 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 154208,65, Y: 4178580,08

Desde este punto continua la línea en dirección suroeste hasta el PI 102 por la linde de las parcelas 21017A02400011 y 21017A02400016.

FIRMADO POR	CRISTINA CATURLA MONTERO	FECHA	11/07/2018
ID. FIRMA	7p9dw716PFIRMA+qvV20t0ore+EU2+	PÁGINA	15/18



PI 102 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 153760,41, Y: 4178548,13

Desde este punto continua la línea en dirección oeste con cambio brusco en dirección norte y posteriormente oeste hasta el PI 103 por la linde de las parcelas 21017A02400011 y 21017A02400015.

PI 103 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 153419,94, Y: 4178834,80

Desde este punto continua la línea en dirección oeste con cambio brusco en dirección sur y posteriormente este hasta el PI 104 por la linde de las parcelas 21017A02400011 y 21017A02400014.

PI 104 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 153379,53, Y: 4178498,66

Desde este punto continua la línea en dirección sur hasta el PA 15 por la linde de las parcelas 21017A02400011 y 21017A02400015.

PA 15 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 157070,33, Y: 4178209,76

Desde este punto continua la línea en dirección oeste hasta el PA 16 por la linde de las parcelas 21017A02400011 y 21017A02400012.

PA 16 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 158824,00, Y: 4176447,16

Desde este punto continua la línea en dirección noroeste hasta el PA 17 por la linde de las parcelas 21017A02400011 y 21017A02409001.

PA 17 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 159680,59, Y: 4176311,91

Desde este punto continua la línea en dirección noreste hasta el PA 18 por la linde de las parcelas 21017A02400011 y 21017A02400005.

PA 18 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 161026,35, Y: 4176306,38

Desde este punto continua la línea en dirección este con cambio brusco en dirección norte y posteriormente oeste hasta el PA 19 por la linde de las parcelas 21017A02400011 y 21017A02400009.

PA 19 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 162496,83, Y: 4175969,56

Desde este punto continua la línea en dirección noreste hasta el PI 105 por la linde de las parcelas 21017A02400011 y 21017A02409018.

FIRMADO POR	CRISTINA CATURLA MONTERO	FECHA	11/07/2018
ID. FIRMA	7p9dw716PFIRMA+qvV20t0ore+EU2+	PÁGINA	16/18



PI 105 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 153093,58, Y:4179988,72

Desde este punto continua en línea recta en dirección noreste hasta el PA 106.

PI 106 Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 153094,51, Y:4179991,59

Desde este punto continua la línea en dirección noreste hasta el PA 20 – M3T por la linde de las parcelas 21017A02409018 y 21017A02400010.

PA 20- M3T Coordenadas UTM HUSO 30 EXTENDIDO ETRS89 X: 153132,95, Y: 4180103,89

Este punto es común a los municipios de Calañas, El Cerro del Andévalo y La Zarza- El Perrunal.

Las coordenadas de este punto son aproximadas a expensas de la concreción geométrica de las líneas límite entre Calañas y El Cerro del Andévalo y entre La Zarza – El Perrunal y El Cerro del Andévalo.

FIRMADO POR	CRISTINA CATURLA MONTERO	FECHA	11/07/2018
ID. FIRMA	7p9dw716PFIRMA+qvV20t0ore+EU2+	PÁGINA	17/18



LISTADO DE COORDENADAS DE LOS PUNTOS DE AMOJONAMIENTO DE LA LÍNEA LÍMITE ENTRE CALAÑAS Y LA ZARZA – EL PERRUNAL (HUELVA). Sistema de Referencia ETRS89. Elipsoide de SGR80.

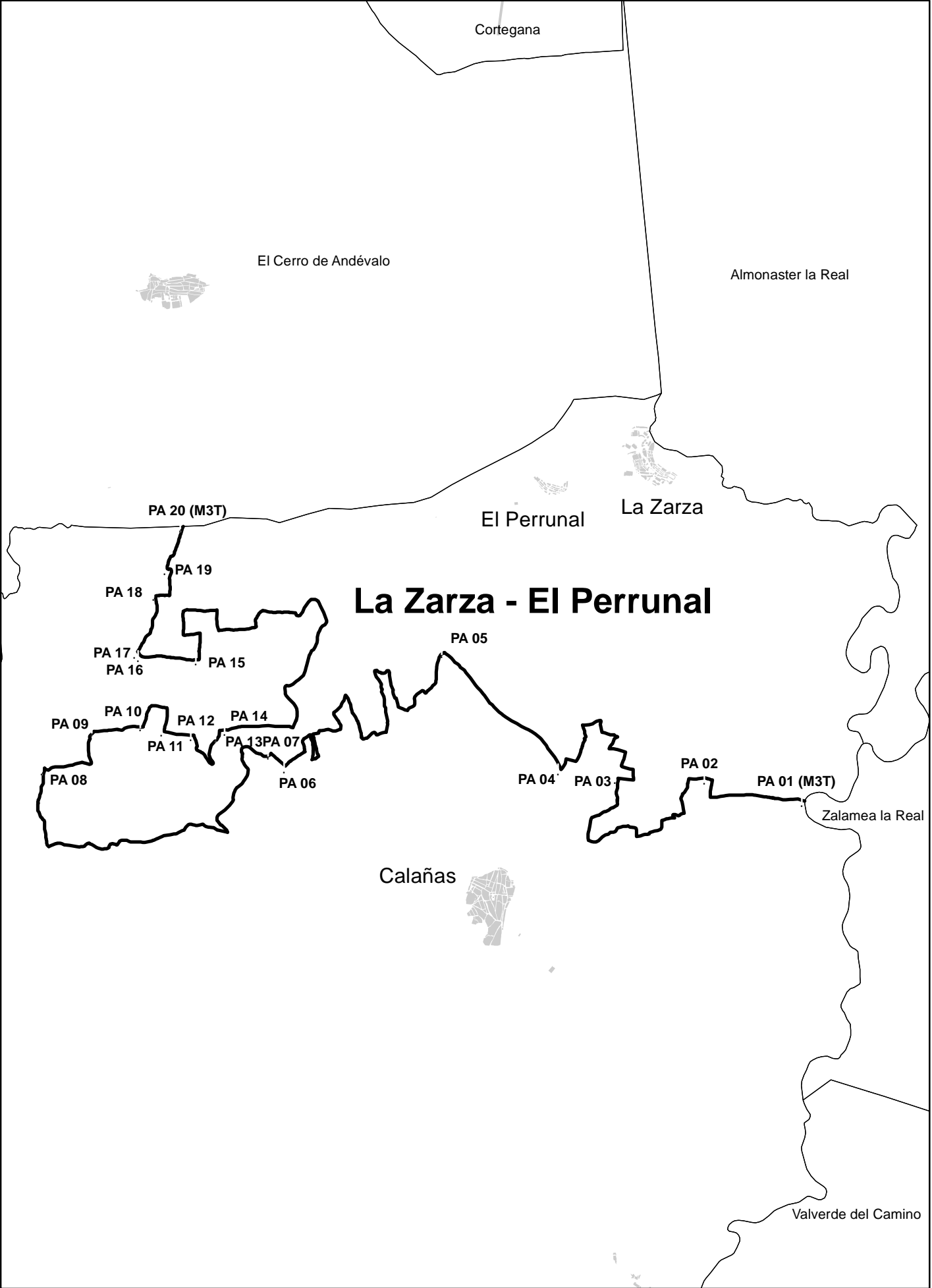
Punto de amojonamiento	Proyección UTM. Huso 30 Extendido	
	X	Y
PA 01 común a Calañas, La Zarza- El Perrunal y Zalamea la Real.	152901,03	4179459,98
PA 02	152726,51	4179075,03
PA 03	153371,85	4178097,47
PA 04	152497,50	4178148,97
PA 05	152441,94	4178198,21
PA 06	151043,55	4176441,03
PA 07	151803,42	4177030,30
PA 08	152532,01	4177103,35
PA 09	152845,28	4177032,40
PA 10	153289,90	4176962,65
PA 11	153662,84	4176941,29
PA 12	153798,86	4177039,34
PA 13	154456,85	4176683,56
PA 14	154694,46	4176477,81
PA 15	157070,33	4178209,76
PA 16	158824,00	4176447,16
PA 17	159680,59	4176311,91
PA 18	161026,35	4176306,38
PA 19	162496,83	4175969,56
PA 20 común a Calañas, El Cerro del Andévalo y La Zarza- El Perrunal.	153132,95	4180103,89

La información resultante de este informe técnico es de carácter topográfico y queda supeditada al criterio del órgano competente de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Demarcación Municipal, según Decreto 142/2017, de 29 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática y Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

LA JEFA DEL SERVICIO DE PRODUCCIÓN CARTOGRÁFICA
DEL INSTITUTO DE ESTADÍSTICA Y CARTOGRAFÍA DE ANDALUCÍA

Fdo: Cristina Caturla Montero

FIRMADO POR	CRISTINA CATURLA MONTERO	FECHA	11/07/2018
ID. FIRMA	7p9dw716PFIRMA+qvV20t0ore+EU2+	PÁGINA	18/18





CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

DICTAMEN Nº 533/2018

OBJETO: Proyecto de Decreto por el que se aprueba la creación del municipio de Zarza-Perrunal por segregación del término municipal de Calañas (Huelva).

SOLICITANTE: Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática.

Presidente:

Cano Bueso, Juan B.

Consejeras y Consejeros:

Álvarez Civantos, Begoña
Escuredo Rodríguez, Rafael
Gallardo Castillo, María Jesús
Gorelli Hernández, Juan
Moreno Ruiz, María del Mar
Rodríguez-Vergara Díaz, Ángel

Secretaria:

Linares Rojas, María Angustias

El expediente referenciado en el objeto ha sido dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de Andalucía, en sesión celebrada el día 20 de julio de 2018, con asistencia de los miembros que al margen se expresan.

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 13 de julio de 2018 tuvo entrada en este Consejo Consultivo solicitud de dictamen realizada por el Excmo. Sr. Consejero, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.10.f) y al amparo del artículo 22, párrafo primero, de la

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	25/07/2018	PÁGINA 1/34
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7730M08AAkpPV-KtC00rJyfQL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo, de la citada Ley, la competencia para la emisión del dictamen solicitado corresponde a la Comisión Permanente y de acuerdo con lo establecido en su artículo 25, párrafo primero, el plazo para su emisión es de treinta días.

Del expediente remitido se desprenden los siguientes antecedentes fácticos:

1.- El 19 de noviembre 2013 la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Huelva remite Memoria justificativa de la concurrencia de las circunstancias legalmente exigidas para la creación del municipio de La Zarza-Perrunal, por segregación del término municipal de Calañas (Huelva). Adjunta la siguiente documentación:

- Septiembre de 2013, Memoria justificativa de la concurrencia de las circunstancias exigidas legalmente para la creación del municipio de La Zarza-Perrunal por segregación del término municipal de Calañas (Huelva):

- Antecedentes históricos.
- Objeto.
- Existencia de motivos permanentes de interés público relacionados con la planificación territorial de Andalucía. (Art. 93.2.a LAULA).
- Características del territorio del nuevo municipio. (Art. 93.2 b, c, y e LAULA).

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	25/07/2018	PÁGINA 2/34
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7730M08AAkpPV-KtC00rJyfQL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

- La prestación de los servicios municipales del nuevo municipio (Art. 93.2 d y f LAULA).
- Situación del municipio matriz (Art. 93.2 g LAULA).
- Propuesta con el nombre del nuevo municipio. (Art.96.2 g LAULA).
- Propuesta de distribución de bienes, créditos, derechos y obligaciones. Régimen de usos públicos y aprovechamientos comunales. (Art.96.2 c LAULA).
- Propuesta de régimen especial de protección a los acreedores (96.2.b LAULA).
- Bases de resolución de las divergencias. Comisión municipal.
- Planimetría.

- 7 de noviembre de 2013 oficio de remisión de la E.L.A. de La Zarza-Perrunal de la Memoria justificativa de la concurrencia de las circunstancias legalmente exigidas para la creación del municipio de La Zarza-Perrunal, por segregación del término municipal de Calañas (Huelva).

2.- El 26 de diciembre de 2013 el Pleno del Ayuntamiento de Calañas acordó iniciar el procedimiento de segregación de la E.L.A. de La Zarza-Perrunal y remitir el expediente administrativo a la Consejería de Administración Local y Relaciones Institucionales.

3.- El 3 de febrero de 2014 el Servicio de Cooperación Económica informa de la documentación económica a subsanar.

Asimismo, el 7 febrero 2014, se solicita al Ayuntamiento de Calañas la subsanación del expediente de segregación de la

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	25/07/2018	PÁGINA 3/34
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7730M08AAkpPV-KtC00rJyfQL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

E.L.A. de La Zarza-Perrunal del término municipal de Calañas (Huelva).

El 14 de marzo de 2014 el Ayuntamiento de Calañas remite documentación para subsanar el expediente de segregación de la E.L.A, de La Zarza-Perrunal de su término municipal.

4.- El 9 de mayo de 2014 se solicita informe al Registro de Entidades Locales sobre la denominación del futuro municipio que se pretende crear.

5.- El 16 de mayo de 2014 el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas remite contestación a la consulta relativa a la exigencia de un requisito poblacional mínimo de 5.000 habitantes en procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre.

6.- El 29 de mayo de 2014 el Director General de Administración Local notificó al Ayuntamiento de Calañas la apertura del trámite de audiencia por plazo de cuatro meses.

Asimismo lo hizo con los siguientes Ayuntamientos:

- Andévalo (29 de mayo de 2014).
- Almonaster La Real (29 de mayo de 2014).
- Zalamea La Real (29 de mayo de 2014).

7.- El 18 de junio 2014 se recibe certificación de la no coincidencia de la denominación del nuevo municipio con otro, remitida por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	25/07/2018	PÁGINA 4/34
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7730M08AAkpPV-KtC00rJyfQL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

8.- El 30 de septiembre 2014 se emite Resolución del Director General de Administración Local por la que se aprueba la apertura del trámite de información pública, remitiéndola a:

- Ayuntamiento de Calañas.
- Ayuntamiento de Almonaster La Real y publicado en el tablón de anuncios del Ayuntamiento el 17 de noviembre de 2014.
- Ayuntamiento de El Cerro del Andévalo y publicado en el tablón de anuncios del Ayuntamiento el 17 de noviembre de 2014.
- Ayuntamiento de Zalamea La Real y publicado en el tablón de anuncios del Ayuntamiento el 4 de diciembre de 2014.
- ELA de La Zarza-Perrunal.
- Boletín Oficial de la Provincia de Huelva y publicación el 10 de octubre de 2014.
- Secretaría General Técnica.
- BOJA y publicación el 10 de octubre de 2014.

9.- El 5 de diciembre de 2014 la Delegación del Gobierno devuelve el expediente sin emitir informe y remite actas de las sesiones plenarios del Ayuntamiento de Calañas y copias de los edictos de aprobación definitiva del presupuesto de 2013 de la E.L.A. La Zarza-Perrunal y del Presupuesto 2014 del Ayuntamiento de Calañas.

10.- El 22 de diciembre de 2014 emite informe la Secretaría General de Ordenación Territorio y Cambio Climático, en el que expresa que la creación del municipio de La Zarza-Perrunal no presenta incidencia territorial negativa.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	25/07/2018	PÁGINA 5/34
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7730M08AAkpPV-KtC00rJyfQL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

11.- El 6 de mayo de 2015 se recibe de la Diputación Provincial de Huelva certificado del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en fecha 22 de abril de 2015, en el que aprueba el informe emitido por la Excm. Diputación Provincial de Huelva en relación a la iniciativa del Ayuntamiento de Calañas, relativa a la segregación de su término municipal de la ELA de La Zarza-Perrunal para su constitución como nuevo municipio.

El 25 de mayo de 2015 se recibe acuerdo plenario de la Diputación Provincial de fecha 6 de mayo de 2015, en el que se ratifica el acuerdo de la Junta de Gobierno relativo a informe de segregación de la E.L.A. La Zarza-Perrunal.

12.- El 18 enero de 2016 la ELA La Zarza-Perrunal remite liquidaciones de los ejercicios 2013 y 2014, presupuesto 2015 y certificado del Pleno del Ayuntamiento de Calañas sobre el cumplimiento del requisito del artículo 93.2.g) de la LAULA.

13.- El 1 de julio de 2016 se recibe acuerdo del Consejo Andaluz de Concertación Local en el que no formula observaciones a la segregación propuesta.

14.- El 29 julio de 2016 la ELA de La Zarza-Perrunal remite la siguiente documentación económica:

- Liquidación del Presupuesto 2015 de la Entidad Local Autónoma.
- Estudio de viabilidad económica de la ELA La Zarza-Perrunal.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	25/07/2018	PÁGINA 6/34
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7730M08AAkpPV-KtC00rJyfQL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

- Estudio económico de Geucat S.L. referido a incrementos en Padrón del IBI y otros ingresos del Servicio de Gestión Tributaria.

Asimismo, el 2 de noviembre de 2016, la ELA de La Zarza-Perrunal remitió:

- Certificados del Secretario-Interventor sobre amortización de plaza de peón-conserje.

15.- El 9 abril 2018, la ELA de La Zarza-Perrunal remite copia de la resolución de otorgamiento de aguas públicas a la Comunidad de regantes Andévalo Minero.

16.- El 9 abril de 2018 la ELA de La Zarza-Perrunal remite liquidación del Presupuesto General del ejercicio económico del 2017.

17.- El 1 de junio de 2018 emite informe la Coordinación de la Dirección General de Administración Local sobre documentación económica a valorar en el expediente de segregación de La Zarza-Perrunal del término municipal de Calañas (Huelva) para su constitución como nuevo municipio.

18.- El 4 de junio de 2018 emite informe el Servicio de Régimen Jurídico de la Dirección General de Administración Local sobre la iniciativa del Ayuntamiento de Calañas, relativa a la segregación de su término municipal de la Entidad Local Autónoma de La Zarza-Perrunal, para su constitución como nuevo municipio, con la siguiente conclusión:

«Examinado por este Servicio de Régimen Jurídico el grado de cumplimiento de las previsiones legales necesarias para la

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	25/07/2018	PÁGINA 7/34
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7730M08AAkpPV-KtC00rJyfQL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

alteración territorial proyectada, se considera que deberá valorarse hasta qué punto los extremos menos fundamentados, que ya se han relacionado en este informe, podrían ser dotados de una importancia relativa en un pronunciamiento de la Administración Autonómica de carácter estimatorio en cuanto a la citada alteración territorial.

»Otros datos relevantes a tener en cuenta en la resolución que se adopte.

»Con independencia de la conclusión que antecede del presente informe, se significan determinadas cuestiones que asimismo, podrían ser tenidas en cuenta para la adopción de la Resolución procedente:

»En primer lugar, es necesario aclarar bien la cuestión que no existe un "derecho" subjetivo en la población a constituirse como municipio. Las circunstancias previstas en la Ley para la constitución de un municipio por segregación de otro no juegan jurídicamente como requisitos que, una vez cumplidos, otorgan el derecho a la constitución de un grupo humano en municipio, sino que, por el contrario, suponen una limitación al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, que no podrá proceder a la constitución de un nuevo municipio sin la concurrencia de las mismas.

»La creación de un municipio no puede fundamentarse únicamente en la existencia de un sustrato identitario de una parte de la población localizada dentro de un término municipal, sino que, en virtud del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, la ponderación de la viabilidad de la nueva realidad proyectada se corresponde con las competencias de planificación y organización territorial de nuestra Comunidad Autónoma.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	25/07/2018	PÁGINA 8/34
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7730M08AAkpPV-KtC00rJyfQL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

»Para que tal ponderación sea realizada con la mayor objetividad, merece destacarse la relevante discrecionalidad que ampara la actuación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para apreciar si en un determinado núcleo poblacional concurren las exigencias previstas legalmente para acceder a la condición de municipio; debiendo hacerse mención, en este sentido, a la Sentencia de 15 de noviembre de 2005, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Valladolid, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, dictada en el recurso 1424/2000, así como a la Sentencia dictada el 28 de enero de 2013 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Granada, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el recurso 465/2004.

»En la Fundamentación Jurídica de ambas Sentencias se hace una remisión expresa a la Sentencia de 16 de enero de 1998, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (recurso de casación 2786/1994), en virtud de la cual debe sopesarse "la voluntad manifestada por el legislador sobre la primacía del interés autonómico en los procesos de creación de nuevos entes territoriales (...)"; puntualizándose la discrecionalidad para la creación de estas entidades, pero exigiendo "que todos los elementos reglados sean respetados. La concurrencia de esos elementos reglados es un (...) presupuesto necesario pero no suficiente para la creación, decisión que discrecionalmente adoptará el órgano competente, ponderando la primacía del interés autonómico". La Sentencia del Tribunal Supremo también se refiere a los dictámenes del Consejo de Estado 43.682, de 22 de diciembre de 1981, y 45.257, de 1 de junio de 1983, en los que se confirma dicha discrecionalidad.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	25/07/2018	PÁGINA 9/34
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7730M08AAkpPV-KtC00rJyfQL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

»En suma, el cumplimiento de todas las exigencias contenidas en la Ley 5/2010, de 11 de junio, supone el punto de partida para que el Consejo de Gobierno pueda entrar a valorar otras circunstancias que, en su mayor parte, deben venir referidas a las circunstancias sociales y económicas imperantes en el momento en que se adopta la decisión. Todo ello, en base a lo dispuesto en su artículo 93.2 de dicha Ley, según el cual "la creación de un nuevo municipio por segregación tendrá carácter excepcional", y según el principio de la necesaria interpretación de las leyes de conformidad con la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas (artículo 3 del Código Civil).

»Por lo expuesto, se apuntan, entre las cuestiones que podría tomar en consideración el Consejo de Gobierno para fundamentar su decisión, las siguientes:

»- Los objetivos específicos de la ordenación del territorio tendentes a conseguir la plena cohesión e integración de la Comunidad Autónoma y su desarrollo equilibrado; en definitiva, la mejora de las condiciones de bienestar y calidad de vida de sus habitantes. Partiendo de que el mapa municipal andaluz debe estar dotado de la suficiente estabilidad y permanencia de forma que permita una correcta planificación de la ordenación del territorio, deberá sopesarse hasta que punto deben adoptarse decisiones al margen de una política territorial global.

»- Realidad socioeconómica actual: El carácter "excepcional" de la segregación, previsto en la Ley 5/2010, de 11 de junio, debe relacionarse en la actualidad con la necesaria contención del gasto público. Por ello, se estima que el acto

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	25/07/2018	PÁGINA 10/34
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7730M08AAkpPV-KtC00rJyfQL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

resolutorio del correspondiente procedimiento no puede obviar la dramática situación de crisis económica que nos afecta.

»- Población: En los datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística, consta que a 1 de enero de 2017 la ELA de La Zarza-Perrunal contaba con 1.302 vecinos. Por consiguiente, si culminara favorablemente la iniciativa de segregación, atendiendo a sus habitantes y a la fecha de este informe, el nuevo municipio se situaría, por volumen de población, en el puesto 31 de los 79 municipios existentes en la provincia de Huelva, y el puesto 256 de los 778 municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía.»

19.- El 4 de junio de 2018 la Dirección General de Administración Local formula propuesta de resolución estimatoria de la creación del municipio de La Zarza-Perrunal, por segregación del término municipal de Calañas (Huelva).

20.- El 7 de junio de 2018 la Dirección General de Administración Local remitió al Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía la documentación cartográfica sobre la iniciativa de creación del municipio de La Zarza-Perrunal.

21.- El 13 de junio de 2018 el Servicio de Legislación, Recursos y Documentación emitió informe favorable a la propuesta de resolución emitida.

Asimismo, el 6 de julio de 2018 ha sido emitido informe por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	25/07/2018	PÁGINA 11/34
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7730M08AAkpPV-KtC00rJyfQL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

22.- La Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras estudió el Proyecto de Decreto en su sesión de 11 de julio de 2018, adoptando el acuerdo de solicitar el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.

23.- El Proyecto de Decreto que se remite para dictamen de este Órgano Consultivo, contiene relación de hechos, cinco fundamentos jurídicos, una parte dispositiva con cinco apartados y dos anexos, acordando aprobar la creación del municipio de Zarza-Perrunal, por segregación del término municipal de Calañas (Huelva).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I

Se somete a dictamen de este Consejo Consultivo el expediente de creación del municipio de La Zarza-Perrunal en la provincia de Huelva, por segregación del término municipal de Calañas, cuya propuesta de resolución es estimatoria al entender que concurren los presupuestos que amparan la constitución de un nuevo municipio.

Al igual que en anteriores dictámenes sobre iniciativas de segregación similares, antes de pronunciarnos sobre el asunto objeto de consulta, traemos a colación las consideraciones formuladas en recientes dictámenes de este Consejo Consultivo sobre el régimen jurídico aplicable, comenzando por recordar que el Estatuto de Autonomía para Andalucía dispone en su ar-

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	25/07/2018	PÁGINA 12/34
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7730M08AAkpPV-KtC00rJyfQL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

título 59.b) que *"corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía, respetando la garantía institucional establecida por la Constitución en los artículos 140 y 141, la competencia exclusiva sobre organización territorial, que incluye en todo caso: ... b) La creación, la supresión y la alteración de los términos de los entes locales y las comarcas que puedan constituirse, así como denominación y símbolos"*.

Por otro lado, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LBRL), dispone en su artículo 13.1 que *"la creación o supresión de Municipios, así como la alteración de términos municipales, se regulará por la legislación de las Comunidades Autónomas sobre régimen local"*. Sin perjuicio de lo anterior, el apartado 2 del citado artículo establece unos requisitos mínimos, que en la redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (en adelante LRSAL), se concretan en los siguientes términos:

"La creación de nuevos municipios sólo podrá realizarse sobre la base de núcleos de población territorialmente diferenciados, de al menos 5.000 habitantes y siempre que los municipios resultantes sean financieramente sostenibles, cuenten con recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias municipales y no suponga disminución en la calidad de los servicios que venían siendo prestados".

Los artículos 6 y 8 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril) añaden al-

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	25/07/2018	PÁGINA 13/34
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7730M08AAkpPV-KtC00rJyfQL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

gunas precisiones sobre los motivos y consecuencias de la segregación. En concreto, el primero de ellos dispone que la segregación *"podrá realizarse cuando existan motivos permanentes de interés público, relacionados con la colonización interior, explotación de minas, instalación de nuevas industrias, creación de regadíos, obras públicas y otras análogas"*. A su vez, el artículo 8.1 tras remitirse a lo previsto en el referido artículo 13 de la Ley 7/1985 dice que *"tampoco podrá segregarse ningún núcleo de población de un término municipal cuando se halle unido por calle o zona urbana a otro del municipio originario"*, y su apartado 2 dispone que *"en los supuestos de segregación parcial de un término municipal conjuntamente con la división del territorio se hará la de los bienes, derechos y acciones, así como la de las deudas y cargas, en función del número de habitantes y de la riqueza imponible del núcleo que se trate de segregar"*.

En desarrollo de las competencias de la Comunidad Autónoma, se aprobó la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (en adelante LAULA), que regula la creación, supresión y alteración de municipios en el capítulo II del título VI (arts. 92 y ss.), derogando expresamente la Ley 7/1993, de 27 de julio, de Demarcación Municipal. La creación de un municipio por segregación del término municipal de otro preexistente se contempla en el artículo 93, regulándose el procedimiento en los artículos 95 a 99 de la citada Ley. Dicha Ley resulta aplicable al procedimiento de segregación de La Zarza-Perrunal, que se inició el 23 de diciembre de 2013, 8 días antes de la entrada en vigor de la citada Ley 27/2013.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	25/07/2018	PÁGINA 14/34
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7730M08AAkpPV-KtC00rJyfQL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Demarcación Municipal de Andalucía y del Registro Andaluz de Entidades Locales, aprobado por Decreto 185/2005, de 30 de agosto, con la excepción de las normas que resulten incompatibles con la nueva regulación legal, así como de las disposiciones afectadas por las sentencias de 14 de abril de 2008, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía confirmadas por sentencias del Tribunal Supremo de 15 de junio de 2010 y 25 de enero de 2011.

II

Al igual que se ha hecho en otros dictámenes sobre iniciativas similares (y así, el apartado 1 que sigue es reproducción del dictamen 25/2018), hay que hacer notar que, al determinar el régimen jurídico aplicable al expediente de segregación objeto de dictamen, se han suscitado diversas dudas interpretativas motivadas por la sucesión de normas legales antes aludidas. Sobre tales dudas y sobre el carácter excepcional de la creación de municipios por segregación efectuamos las consideraciones que siguen, antes de pronunciarnos sobre la propuesta de segregación.

1. Sobre el carácter excepcional de la creación de municipios por segregación y la importancia del umbral mínimo de población, así como sobre el silencio guardado por la LAULA sobre este punto.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	25/07/2018	PÁGINA 15/34
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7730M08AAkpPV-KtC00rJyfQL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Por definición, la creación de nuevos municipios presupone la existencia de núcleos de población territorialmente diferenciados con un número de habitantes suficiente para garantizar su viabilidad.

A ese respecto, aunque resulte obvio, es conveniente recordar que la población no es sólo un elemento constitutivo del municipio, junto con el territorio y la organización (art. 11,2 de la LBRL), sino la *conditio sine qua non* y el fundamento mismo del municipio, concebido como cauce inmediato de participación ciudadana en los asuntos públicos, que gestiona con autonomía los intereses propios de la correspondiente colectividad (art. 1 de la LBRL).

El debate sobre la cifra de población que debería exigirse para la constitución de nuevos municipios y las medidas para incentivar la fusión de los municipios existentes con escasa población, territorio o recursos, o fórmulas asociativas para la prestación de servicios, no es exclusivo de nuestro país. En este sentido, basta con remitirnos al debate en numerosos países europeos (Suecia, Dinamarca, Portugal, Grecia, Italia, Francia...) que ha dado lugar a reformas ejecutadas en unos casos y proyectadas en otros, en la línea de reducir el llamado "minifundismo local".

Aunque es evidente que la cifra de población no es el único factor a considerar en el diseño del mapa municipal, no es menos cierto que es el dato básico en torno al cual gira la configuración del sistema de gobierno, marco competencial, organización de servicios y financiación municipal.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	25/07/2018	PÁGINA 16/34
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7730M08AAkpPV-KtC00rJyfQL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Siendo así, es de todo punto lógico que la constitución de nuevos municipios por segregación parta de una premisa fundamental, cual es la existencia de un núcleo de población con entidad suficiente para configurar un nuevo municipio. De este modo, corresponde al legislador, directa o indirectamente, por sí mismo o mediante la fijación de principios y parámetros que se completan mediante el desarrollo reglamentario, concretar dicha exigencia.

Hasta tal punto es relevante la exigencia de un umbral mínimo de población que la Constitución de 1812, en su artículo 13 proclama que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen, disponiendo en su artículo 310 que: *«Se pondrá Ayuntamiento en los pueblos que no le tengan y en que convenga le haya, no pudiendo dejar de haberle en los que por sí o con su comarca lleguen a mil almas; y también se les señalará término correspondiente»*.

Es claro a nivel de principio que la constitución de una colectividad como municipio es expresión genuina de autogobierno y, por tanto, de un régimen democrático y descentralizado que permite a los ciudadanos participar en la gestión de los asuntos que directamente les conciernen a través de una organización próxima al ciudadano, receptiva a sus demandas y en esa medida potencialmente más eficaz que otras entidades territoriales. Sin embargo, como se ha visto, en las Cortes de Cádiz se plantea la necesidad de una base poblacional mínima, sin perjuicio de atender también a otras circunstancias, lo que supone la contención del fenómeno municipal en el Estado, sin que la consideración de un núcleo vecinal como unidad na-

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	25/07/2018	PÁGINA 17/34
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7730M08AAkpPV-KtC00rJyfQL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

tural con aspiraciones de autogobierno sea de por sí determinante para la constitución de nuevos municipios.

Este planteamiento, trae al primer plano la consideración del dato poblacional como elemento determinante en los procedimientos de creación de municipios, cuyo análisis histórico desde mediados del siglo XIX, demuestra que la creación de nuevos municipios por segregación es un hecho excepcional.

En efecto, la escasa población de los núcleos que aspiran a convertirse en municipio merma las posibilidades de financiar los servicios obligatorios, cuyo coste se multiplica, en la generalidad de los casos, cuando se prestan aquellos o se contratan aisladamente por municipios con pocos habitantes. Estas circunstancias que imperan en la realidad municipal obstaculizan las iniciativas de segregación, que a menudo devienen inviables. A todo ello se suman otros factores como las incesantes mejoras en transportes y comunicaciones, la regulación de nuevas figuras de descentralización y desconcentración de la actividad municipal, que permiten un mayor acercamiento al ciudadano; la amplitud de fórmulas mancomunadas de prestación de servicios, con efectiva participación de todas las entidades afectadas y de los propios vecinos, el acceso electrónico a los servicios públicos y la aparición de un nuevo escenario que deriva del riguroso sometimiento de los municipios a las normas de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, que, entre otros aspectos, se proyectan sobre la reglas de gasto y los objetivos de déficit público y deuda pública.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	25/07/2018	PÁGINA 18/34
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7730M08AAkpPV-KtC00rJyfQL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

En este contexto, el régimen jurídico de la creación de municipios por segregación ha venido siendo concretado por los legisladores autonómicos y las normas reglamentarias de desarrollo, fijando requisitos mínimos de población y otras exigencias acomodadas a la realidad territorial y a las peculiares circunstancias geográficas, históricas y sociales que explican la planta municipal de la respectiva Comunidad Autónoma.

En concreto, en lo que se refiere a la exigencia de que el núcleo de población que aspira a constituirse en municipio rebase un umbral de población, el examen comparado entre la legislación de régimen local de las distintas Comunidades Autónomas evidencia que existen acusadas diferencias, que sin duda obedecen a factores históricos y sociales y a circunstancias geográficas, pero también a opciones políticas que se plasman respetando las determinaciones básicas del legislador estatal.

En este plano, como se verá seguidamente, la situación tras la modificación del artículo 13 de la Ley 7/1985 es distinta a la existente bajo la redacción anterior, en la que dicha Ley no establecía un umbral mínimo de población como el actualmente previsto en el referido artículo. Sí lo estableció el Parlamento de Andalucía al aprobar la Ley 7/1993 cuyo artículo 8 contiene las exigencias de población que ha de cumplir el núcleo que aspira a constituirse en municipio (la norma exige un mínimo de 4.000 habitantes, que se reducen a 2.500 cuando el núcleo lleva constituido cinco años como Entidad Local Autónoma).

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	25/07/2018	PÁGINA 19/34
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7730M08AAkpPV-KtC00rJyfQL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Como ha venido señalando este Consejo Consultivo, anteriormente, aun sin establecer un requisito mínimo de población, la Ley 7/1985 revela una especial preocupación por el supuesto de creación de nuevos municipios, manifestada en el establecimiento de unas condiciones mínimas que habrán de concurrir en todo proceso de creación. En el preámbulo de la Ley se encuentran diversas alusiones al aspecto económico, poniendo de relieve la precaria situación de las Haciendas Locales y la necesidad de que los entes locales cuenten con recursos suficientes susceptibles de satisfacer las necesidades y de procurar los servicios que el administrado requiere y reclama (aspecto que tiene su proclamación en el artículo 142 de la Constitución). El espíritu que anida en el preámbulo de la Ley 7/1985 ha generado una tendencia a la supramunicipalidad, favoreciendo las técnicas de agrupación y evitando las prácticas atomizadoras. En esta dirección, el artículo 13.3 de dicha Ley, modificado por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, prevé que el Estado podrá establecer medidas que tiendan a fomentar la fusión de municipios con el fin de mejorar la capacidad de gestión de los asuntos públicos locales.

Como se ha avanzado, las modificaciones introducidas por la Ley 27/2013, en vigor desde el 31 de diciembre de 2013, han supuesto nuevas condiciones mínimas que habrán de concurrir en todo proceso de creación, como es la relativa al número mínimo de habitantes que ha de tener el núcleo de población que pretenda constituirse en nuevo municipio, además de regular de forma pormenorizada la fusión de municipios y establecer medidas favorecedoras de dicha fusión.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	25/07/2018	PÁGINA 20/34
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7730M08AAkpPV-KtC00rJyfQL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Del mismo modo el Consejo ha expuesto que esta preocupación no ha sido exclusiva de la legislación estatal, pues, en el ámbito autonómico, el artículo 12 de la derogada Ley 3/1983, de 1 de junio, de Organización Territorial de la Comunidad Autónoma, estableció que en el marco de la legislación de régimen local, el Consejo de Gobierno fomentará la utilización por los municipios de fórmulas asociativas encaminadas a lograr una distribución óptima de recursos escasos y a lograr la máxima funcionalidad en las inversiones públicas.

En la misma línea, la derogada Ley 7/1993 asume los mismos objetivos, revelando el propósito, manifestado en su exposición de motivos, de potenciar las fórmulas asociativas que racionalicen y aúnen esfuerzos y recursos, en orden a la configuración de un servicio público de calidad, cuya prestación esté presidida, entre otros, por los principios de eficacia y eficiencia. En cuanto a la creación de municipios por segregación, la exposición de motivos no puede ser más esclarecedora: *"había que optar entre las dos soluciones radicales con que se puede afrontar tan candente cuestión: o se facilitaban las tendencias centrífugas que pretenden obtener respaldo jurídico, y aún filosófico, a partir de una peculiar interpretación de la cláusula institucional de salvaguardia de la autonomía municipal, o por el contrario, se seguía el criterio del legislador básico que, en buena doctrina y en consonancia con el ideal antes apuntado de creación de un complejo armonioso entre los ordenamientos jurídicos estatal y autonómico, la nueva reflexión y el buen sentido demandan. Siguiendo esta línea, se ha estimado prudente fijar unos mínimos de población y distan-*

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	25/07/2018	PÁGINA 21/34
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7730M08AAkpPV-KtC00rJyfQL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

cia del núcleo que se pretende segregar del originario, que avalen la viabilidad de aquél en el supuesto de que se culmine el proceso de independencia”.

Lo anterior refleja, sin lugar a dudas, el carácter excepcional de la creación de municipios por segregación que se ve expresamente reconocido en la regulación del artículo 93 de la LAULA; excepcionalidad en la que se profundiza con el umbral mínimo de población introducido por el legislador básico en la nueva redacción del artículo 13.2 de la Ley 7/1985.

Tras la derogación de la Ley 7/1993 por la LAULA, y dado el silencio que ésta guarda sobre la exigencia de un número mínimo de habitantes del núcleo de población que pretende constituirse en municipio se ha suscitado la duda sobre la vigencia de los umbrales mínimos de población previstos en el artículo 13 del Reglamento de Demarcación Municipal de Andalucía y del Registro Andaluz de Entidades Locales; Reglamento cuya aplicación sólo resulta posible en cuanto no entre en colisión con las determinaciones de la LAULA.

La cuestión ha sido abordada en el dictamen 816/2013, en el que se considera admisible la interpretación realizada por la Dirección General de Administración Local en el sentido de que la norma reglamentaria puede entenderse tácitamente derogada en este punto. En efecto, dicho Centro Directivo subraya que la Ley 5/2010 ha derogado la Ley 7/1993, cuyo artículo 8 recogía los mismos requisitos de población y distancia previstos por el Reglamento (población no inferior a 4.000 habitantes y separación entre el nuevo municipio y el matriz por una

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	25/07/2018	PÁGINA 22/34
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7730M08AAkpPV-KtC00rJyfQL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

franja de terreno clasificada como suelo no urbanizable de una anchura mínima de 7.500 metros), de modo que carecía de sentido mantener que los mismos requisitos que han sido expresamente derogados a nivel de la Ley siguen vigentes en la norma reglamentaria, cuya aplicación sólo es posible en cuanto no entre en colisión con la regulación establecida en la LAULA.

Aun advirtiendo que no resulta pacífica la conclusión sobre la incompatibilidad entre lo dispuesto en el artículo 93 de la LAULA y la citada regulación reglamentaria, el Consejo Consultivo, considerando que la interpretación realizada por la Administración aparece fundada en Derecho y no resulta en modo alguno irrazonable, dictaminó favorablemente la propuesta sometida a dictamen, pese a que el núcleo de población cuya segregación se postulaba en aquella ocasión no supera el mínimo de habitantes exigido por el Reglamento.

La interpretación ex antecedente lleva a subrayar, en efecto, que el silencio mantenido por la LAULA en este punto no es fruto del olvido, teniendo en cuenta que la norma legal derogada establecía directamente los referidos umbrales de población. Por el contrario, hay que presumir que el legislador opta por una norma más abierta para que tales umbrales queden fijados reglamentariamente y no estén rígidamente predeterminados por el legislador, quizá para dar entrada a nuevas circunstancias que podrían justificar nuevos umbrales de población además del general y del especial a los que hemos aludido.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	25/07/2018	PÁGINA 23/34
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7730M08AAkpPV-KtC00rJyfQL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



2. Sobre la duda planteada por la modificación sobrevenida del artículo 13 de la LBRL por medio de la LRSAL.

El artículo 13.2 de la Ley 7/1985, en la redacción dada por la Ley 27/2013 establece que *“La creación de nuevos municipios solo podrá realizarse sobre la base de núcleos de población territorialmente diferenciados, de al menos 5.000 habitantes y siempre que los municipios resultantes sean financieramente sostenibles, cuenten con recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias municipales y no suponga disminución en la calidad de los servicios que venían siendo prestados”*.

La STC 41/2016, de 3 de marzo, FJ 6, que reitera el carácter básico del artículo 13.2 de la LBRL, en la línea anticipada por la STC 103/2013, de 25 de abril, sobre el fomento de la fusión de municipios en aquellos casos en que la adecuada capacidad de gestión de los asuntos públicos requiera de mayores exigencias de población y territorio estima el recurso por el carácter incontrovertido del incumplimiento por el nuevo municipio del límite mínimo de población establecido en el artículo 13.2 de la LBRL. La constitucionalidad del nuevo artículo 13.2 de la LBRL ha sido reafirmada por la STC 108/2017.

A este respecto, cabe decir que, tras un extenso y documentado informe, la Dirección General de Administración Local de la Consejería consultante concluye que la norma en cuestión no es de aplicación a los procedimientos de creación de municipios mediante la segregación de núcleos poblacionales de sus respectivos términos municipales, iniciados al amparo de la

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	25/07/2018	PÁGINA 24/34
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7730M08AAkpPV-KtC00rJyfQL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

legislación autonómica con anterioridad a la entrada en vigor de la LRSAL.

Elevada una consulta por la citada Dirección General sobre el particular al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, acompañando el informe referido, consta contestación de la Dirección General de Coordinación de Competencias con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales que, a la vista de la argumentación jurídica expuesta por la Dirección General de Administración Local de la Junta de Andalucía, manifiesta que el criterio interpretativo de dicho Centro Directivo se orienta en el mismo sentido, de manera que dado que la LRSAL no ha previsto ninguna disposición transitoria respecto de la normativa a aplicar a los procedimientos de creación o segregación de la misma, se considera que en aras al principio de seguridad jurídica y de irretroactividad normativa, el criterio interpretativo debe ser el de que los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la LRSAL se resolverán de acuerdo con la normativa vigente en el momento de su iniciación.

Aunque la interpretación del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas no pueda reputarse, obviamente, como interpretación auténtica de la norma, tiene un especial valor por provenir del Departamento Ministerial que configuró la norma en la fase prelegislativa. Asimismo, la interpretación avalada por el citado Ministerio, parte de un estudio concienzudo que establece una conclusión fundada en Derecho, aunque este Consejo Consultivo no pueda compartir la totalidad de los

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	25/07/2018	PÁGINA 25/34
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7730M08AAkpPV-KtC00rJyfQL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

argumentos empleados por la Dirección General de Administración Local.

En efecto, a juicio del Consejo Consultivo, la conclusión contraria no plantearía un problema de retroactividad constitucionalmente prohibida. Sobre la alegada retroactividad contraria a la seguridad jurídica, basta con remitirnos a las consideraciones que al respecto se exponen en las sentencias del Tribunal Supremo de 12 de abril de 2012 y 15 de marzo de 2013 para señalar que la hipotética aplicación de la norma a procedimientos iniciados con anterioridad no incurriría en ningún supuesto de irretroactividad con efectos ablativos o peyorativos hacia el pasado, ni anula efectos jurídicos ya agotados.

La eventual aplicación de la nueva redacción del artículo 13.2 de la Ley 7/1985 a procedimientos de segregación iniciados con anterioridad no supondría tampoco el desconocimiento de derechos adquiridos, por lo que no parece procedente la invocación de la disposición transitoria cuarta del Código Civil. Por el contrario, como la propia Dirección General de Administración Local advierte, en el expediente no existe un derecho subjetivo a constituirse como municipio. En este sentido es certera la afirmación de dicho Centro Directivo en el sentido de que "las circunstancias previstas en la ley para la constitución de un municipio por segregación de otro no juegan jurídicamente como requisitos que una vez cumplidos otorgan el derecho a la constitución de un grupo humano en municipio, sino que, por el contrario, suponen una limitación al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, que no podrá proceder a la

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	25/07/2018	PÁGINA 26/34
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7730M08AAkpPV-KtC00rJyfQL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

constitución de un nuevo municipio sin la concurrencia de las mismas”.

La cuestión no resulta pacífica y los argumentos antes referidos no son los más convincentes para sostener la tesis que mantiene la Administración consultante. El legislador podría haber optado expresamente por la solución contraria sin incurrir en un vicio de inconstitucionalidad por las razones antedichas; solución que podría haber arbitrado para lograr el efecto útil de la norma de manera inmediata. Sin embargo, la conclusión que alcanza la Dirección General de Administración Local, con el respaldo del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, responde ciertamente a un principio seguido por el legislador en la materia y al criterio jurisprudencial que, en supuestos de aprobación sobrevenida de normas, ha llevado a reprochar a la Administración de la Junta de Andalucía la aplicación de nuevos requisitos a expedientes iniciados con anterioridad.

En este sentido, confirmando que el legislador asume un principio general que le lleva a pronunciarse expresamente en sentido contrario, cuando pretende que la nueva Ley se aplique a procedimientos ya iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, la Dirección General de Administración Local subraya que la disposición transitoria tercera de la Ley 7/1993 dispuso expresamente que los expedientes de modificación de términos municipales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se sustanciarán de conformidad con el contenido de la misma.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	25/07/2018	PÁGINA 27/34
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7730M08AAkpPV-KtC00rJyfQL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

En la dirección expuesta, se remite la Administración consultante a las SSTs de 5 de mayo de 2003 (Lobres), 1 de marzo de 2005 (La Herradura), 22 de febrero de 2005 (Valle del Guadiaro), 25 de mayo de 2004 (Fuente Carreteros), 25 de marzo de 2009 (San Pedro de Alcántara), subrayando que su denominador común es la referencia que la mentada disposición transitoria tercera de la Ley 7/1993 realiza a la sustanciación de los procedimientos en trámite de conformidad con el contenido de la nueva Ley, lo que evidenciaba la voluntad del legislador de que las exigencias mínimas de población y de distancia fueran aplicables a tales procedimientos, de modo que de no haberse previsto dicha solución las nuevas exigencias legales no habrían sido aplicables.

Aunque estas citas jurisprudenciales ponen de manifiesto una cierta contradicción, al reconocerse que es posible la solución legal que antes se rechazó por razones de seguridad jurídica y derechos adquiridos, lo cierto es que en esta ocasión partimos del silencio de la Ley y el Consejo Consultivo considera que la Administración consultante vuelve a realizar una interpretación fundada en Derecho para resolver la duda que en este caso ha creado el legislador básico.

Como se indica en el dictamen 25/2018, recientemente se ha pronunciado sobre esta cuestión la STC 108/2017, de 21 de septiembre, que declara la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la Ley del Parlamento de Cataluña 8/2015, de 10 de junio, de creación del municipio de Medinyà, que cuenta con 866 habitantes, según el preámbulo de dicha Ley.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	25/07/2018	PÁGINA 28/34
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7730M08AAkpPV-KtC00rJyfQL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

En efecto, la STC 108/2017 estima el recurso de inconstitucionalidad que interpuso el Presidente del Gobierno contra dicha Ley por considerar que la constitución de ese nuevo municipio representa un régimen singular o especial para ese municipio no permitido por la legislación básica del Estado (artículo 9 de la LBRL), en la medida en que el propio preámbulo de la ley recurrida reconoce que «la normativa impide que Medinyà se constituya como municipio independiente», y vulnera asimismo el artículo 13.2 de la LBRL, en la redacción dada por la Ley 27/2013, al no contar con el mínimo de cinco mil habitantes exigido por el citado precepto para la creación de nuevos municipios.

La STC 108/2017 estima el recurso por el carácter incontrovertido del incumplimiento por el nuevo municipio del límite mínimo de población establecido en el artículo 13.2 de la LBRL.

El Tribunal Constitucional rechaza los dos argumentos que oponen los letrados del Gobierno y el Parlamento autonómicos, esto es, la pretendida limitación del carácter vinculante de la norma básica al Gobierno de la Generalitat, pero no al legislador autonómico, bien por aplicación del título competencial sobre «organización territorial» del artículo 151 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, en combinación con las singularidades históricas de Medinyà, bien por haberse iniciado el procedimiento de alteración del término municipal con anterioridad al establecimiento de la citada base en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	25/07/2018	PÁGINA 29/34
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7730M08AAkpPV-KtC00rJyfQL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

En efecto, la STC 108/2017 (FJ 3) declara que “ninguno de esos argumentos permite acomodar la ley recurrida al bloque de la constitucionalidad” (FJ 3). En lo que atañe al argumento que defiende la inaplicación al caso de la LRSAL, que modificó el artículo 13.2 de la LBRL para exigir ese requisito de población mínima antes no establecido en la legislación básica del Estado, por tratarse de una norma posterior a la iniciativa para la segregación y creación del municipio de Medinyà, el TC concluye que no puede ser admitido en los siguientes términos:

«Este Tribunal no puede entrar a conocer, ni revisar, procedimientos o resoluciones administrativas o judiciales anteriores a la Ley de racionalización y sostenibilidad de la Administración local que denegaron la segregación y constitución de Medinyà como municipio separado de Sant Julià de Ramis (Decreto de la Generalitat de Cataluña 66/2003, de 4 de marzo, y sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 3 de febrero de 2006, que desestimó el recurso interpuesto contra el anterior), pues son decisiones ajenas a su jurisdicción y firmes. Pero aunque asumiera momentáneamente y a efectos meramente dialécticos el alegato de las partes comparecidas, no podría dejar de advertir que la mencionada Ley de racionalización y sostenibilidad de la Administración local sí estaba en vigor cuando se inició la tramitación parlamentaria de la Ley recurrida, como de hecho reconoce el Letrado de la Generalitat en sus alegaciones [véase, supra, antecedente 6 b)], e incluso antes, cuando se aprobó la moción 153/X en el Pleno del Parlamento de 30 de octubre de 2014 que según el propio preámbulo de la Ley impugnada (apartado I) está en el

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	25/07/2018	PÁGINA 30/34
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7730M08AAkpPV-KtC00rJyfQL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

origen de su tramitación y aprobación (la citada Ley de racionalización y sostenibilidad de la Administración local entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", según su disposición final sexta, y por tanto, el día 31 de diciembre de 2013). Por lo tanto, solo por ello perdería ya todo su sustento el alegato sobre la ultraactividad de la redacción anterior de la Ley reguladora de las bases de régimen local por ser la vigente en el momento de iniciarse el "procedimiento" que condujo a la constitución del municipio de Medinyà» (ibidem).

Ciertamente, el Tribunal Constitucional no realiza un pronunciamiento explícito sobre la cuestión que nos ocupa, en la medida en que la constatación de la vigencia de la norma básica cuando se inició la tramitación parlamentaria de la Ley antes referida es la razón determinante del fallo contenido en la STC 108/2017. La falta de claridad en este punto ha propiciado una lectura de la sentencia diferente a la que realiza este Consejo Consultivo; lectura que en modo alguno puede considerarse arbitraria.

Por ello, aunque en opinión del Consejo Consultivo la STC 108/2017 permite reiterar la interpretación que ha venido realizado sobre el significado del silencio del legislador básico en este punto, hay que reconocer que la interpretación de la Consejería consultante, con no ser la única posible, no es una interpretación irrazonable e inmotivada frente al silencio del legislador, sin perjuicio de que este Órgano siga considerando acertada la tesis que avanzó en su dictamen 98/2014 sobre la inmediata aplicación del requisito de población previsto en la

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	25/07/2018	PÁGINA 31/34
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7730M08AAkpPV-KtC00rJyfQL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



nueva redacción del artículo 13.2 de la Ley 7/1985 a procedimientos de segregación iniciados con anterioridad.

III

Las consideraciones que preceden sobre el requisito mínimo de población establecido en la normativa básica, teniendo en cuenta que el nuevo municipio de La Zarza-Perrunal cuenta con una población de 1.302 habitantes, según el nomenclátor del Instituto Nacional de Estadística a fecha 1 de enero de 2017, justificaría una conclusión desfavorable sobre la propuesta objeto de dictamen, aún reiterando que la Administración consultante parte de una interpretación que lleva a una conclusión contraria, invocando principios de derecho transitorio y resoluciones judiciales que avalarían una solución diferente. Así se ha procedido a la creación de los municipios de Valde-rrubio, Montecorto, Dehesas Viejas, Serrato, Játar, Domingo Pérez y Balanegra, ninguno de los cuales superaba el umbral de población exigido por el legislador básico.

En cualquier caso y a mayor abundamiento, tampoco se cumplen a juicio de este Consejo los requisitos mínimos previstos en el artículo 93.2 de la Ley 5/2010. Sin entrar en un examen pormenorizado de todos y cada uno de ellos, ya innecesario, hay que señalar que lo previsto en la letra c) no concurre. Este requisito consiste en que "entre los núcleos principales de población del municipio matriz y del territorio que pretende la segregación exista una notable dificultad de acceso, caracterizada por la distancia, orografía adversa, duración del

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	25/07/2018	PÁGINA 32/34
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7730M08AAkpPV-KtC00rJyfQL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

trayecto en vehículo automotor, carencia de servicio público de transporte de viajeros u otras de similar naturaleza".

En el expediente objeto de dictamen, resulta claro que no existe "notable dificultad de acceso". La distancia entre el municipio matriz y el que pretende la segregación es de solo 7,7 kms., conectados además por las carreteras autonómicas HU-5100 y HU-5101, las cuales se encuentran -y así se puede constatar por este Órgano- plenamente asfaltadas y bien conservadas por parte de la Administración titular de ambas vías de comunicación, sin que se les pueda reprochar que las reiteradas carreteras priman la conexión externa entre los núcleos de población frente a la interna, ya que precisamente aquélla es la finalidad de toda carretera, quedando reservada la interconexión interna para los viales integrados en la ciudad.

Por otra parte, el déficit del horario que pudiera invocarse en el transporte público que une el núcleo principal con los que se pretenden segregar, o la ineficiente frecuencia del mismo, no es fundamento para una segregación sino, si acaso, para mejorar el régimen de concesión del transporte o del título que habilite para prestar dicho servicio.

Sin perjuicio de lo anterior, y como ya se indicó en dictámenes anteriores, hay que hacer notar que el dictamen del Consejo Consultivo no es vinculante, de modo que el Consejo de Gobierno puede apartarse del mismo si considera justificada la propuesta objeto de dictamen con arreglo a lo dispuesto en la LAULA y en la normativa básica. En particular, subrayamos que algunos de los requisitos enunciados por la LAULA responden a

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	25/07/2018	PÁGINA 33/34
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7730M08AAkpPV-KtC00rJyfQL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

conceptos jurídicos indeterminados sobre los que inevitablemente existe un margen de apreciación, a menudo problemático, como lo es la Ciencia del Derecho. Dando por descontado lo anterior, el Consejo Consultivo reitera que, en su opinión, no procede la creación del municipio de La Zarza-Perrunal.

CONCLUSIÓN

Se dictamina desfavorablemente el Proyecto de Decreto por el que se aprueba la creación del municipio de La Zarza-Perrunal, por segregación del término municipal de Calañas (Huelva).

Es cuanto el Consejo Consultivo de Andalucía dictamina.

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Juan B. Cano Bueso

Fdo.: María A. Linares Rojas

EXCMO. SR. CONSEJERO DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN LOCAL Y MEMORIA DEMOCRÁTICA.- SEVILLA

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	25/07/2018	PÁGINA 34/34
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7730M08AAkpPV-KtC00rJyfQL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

MEMORIA QUE SE UNE AL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CREACIÓN DEL MUNICIPIO DE LA ZARZA-PERRUNAL POR SEGREGACIÓN DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE CALAÑAS (HUELVA) EN RELACIÓN CON EL DICTAMEN EMITIDO EN EL MISMO POR EL CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

En el procedimiento incoado por el Excmo. Ayuntamiento de Calañas (Huelva) para la constitución, mediante segregación de su término municipal, del nuevo municipio de La Zarza-Perrunal sobre la base de la actual Entidad Local Autónoma (ELA) con el mismo nombre, el Consejo Consultivo de Andalucía se ha pronunciado a través de su Dictamen 533/2018 (sesión de 20 de julio de 2018).

En síntesis, el citado dictamen concluye con una posición desfavorable, primero por entender que la población del municipio que se pretende crear impide dar cumplimiento al requisito poblacional mínimo que establece la legislación básica sobre régimen local (Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local -LRBRL- en su artículo 13, tal y como quedó redactado por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local -LRSAL-) y, segundo, por no considerar acreditada la circunstancia prevista en el artículo 93.2.c) de la Ley 5/2010, de 11 de junio de Autonomía Local de Andalucía (LAULA), referida a una notable dificultad de acceso entre los núcleos de población del municipio proyectado y el capitalino del municipio matriz.

No obstante lo anterior, en el mismo Dictamen el propio órgano consultivo admite que: *“En este plano, hay que hacer notar que el dictamen del Consejo Consultivo no es vinculante, de modo que el Consejo de Gobierno pueda apartarse del mismo si considera justificada la propuesta objeto de dictamen con arreglo a lo dispuesto en la LAULA y en la normativa básica. En particular, subrayamos que algunos de los requisitos enunciados por la LAULA responden a conceptos jurídicos indeterminados sobre los que inevitablemente existe un margen de apreciación, a menudo problemático, como lo es la Ciencia del Derecho”*.

Y lo cierto es que el carácter retroactivo o irretroactivo de las disposiciones de la LRSAL, por lo que hace en concreto a la regulación de las segregaciones, ha sido controvertido en todos aquellos expedientes instruidos en nuestra Comunidad Autónoma desde que el Consejo Consultivo hubo de dictaminar sobre las segregaciones de Montecorto, Dehesas Viejas, Serrato, Játar, Domingo Pérez de Granada y Balanegra. Y también es palmario que finalmente vinimos considerando que no había lugar a la aplicación de dichas limitaciones introducidas en la legislación básica a los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la LRSAL, sobretodo después de que el Ministerio de Hacienda asumiese la tesis construida por la Dirección General de Administración Local (DGAL), previa consulta al respecto.

La variación del criterio operada en sede del Consejo Consultivo de Andalucía trae causa de una relativamente reciente sentencia del Tribunal Constitucional cuando hubo de pronunciarse sobre un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Nación contra una ley catalana por la que se constituyó el municipio de Medinyá (STC 108/2017, de 21 de septiembre).

Efectivamente, la LRSAL introdujo en el artículo 13.2 de la LRBRL el requisito consistente en la exigencia de un mínimo de 5.000 habitantes para la creación de nuevos municipios, pero ya con anterioridad a los dictámenes emitidos por el Consejo Consultivo tras la STC 108/2017, de 21 de septiembre, la DGAL venía manteniendo una interpretación sobre la exigencia de un mínimo poblacional, invocando principios de



Código:	43CVe814LTAB0JP0jnR5a5ym5kQJQs	Fecha	21/09/2018
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/5



derecho transitorio y resoluciones judiciales que la avalaban y que, en principio, difería de la que podía intuirse que se mantendría por dicho Consejo dado el contenido de uno de sus dictámenes emitido sobre una consulta facultativa formulada en el curso del procedimiento de segregación de la ELA de Carchuna-Calahonda, que aun cuando centrado sobre otra cuestión, dio lugar a que se deslizase opinión sobre la retroactividad del nuevo requisito.

La interpretación de la DGAL fue admitida por el Consejo Consultivo, como se acredita con la creación, con su dictamen favorable, de los municipios de Montecorto, Dehesas Viejas, Serrato, Játar, Domingo Pérez de Granada y Balanegra, ninguno de los cuales superaba el umbral de población exigido tras la LRSAL por el legislador básico.

De esta manera, el Consejo Consultivo consideró fundada en Derecho la interpretación efectuada por la DGAL (aunque no compartía la totalidad de sus argumentos) de que dicha norma no era de aplicación a los procedimientos de creación de municipios mediante la segregación de núcleos poblacionales de sus respectivos términos municipales iniciados al amparo de la legislación autonómica con anterioridad a la entrada en vigor de la LRSAL. Y ello, puesto que al no prever la LRSAL ninguna disposición transitoria respecto de la normativa a aplicar a los procedimientos de creación o segregación de la misma, se consideró que en aras al principio de seguridad jurídica y de irretroactividad normativa, el criterio interpretativo debe ser que los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor se resolverán de acuerdo con la normativa vigente en el momento de su iniciación.

Dicha interpretación había sido avalada por la Dirección General de Coordinación de Competencias con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, en la contestación a la consulta efectuada por la DGAL, a la que se acompañaba el informe elaborado al respecto; por lo que, al ser el Ministerio en el que se forjó el anteproyecto de ley, su parecer, si no determinante, debe tener especial relevancia.


Así pues, el Consejo Consultivo consideró en su día que la conclusión que alcanzó la DGAL, con el respaldo del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, responde a un principio seguido por el legislador en la materia y al criterio jurisprudencial que, en supuestos de aprobación sobrevinida de normas, ha llevado a reprochar a la Administración de la Junta de Andalucía la aplicación de nuevos requisitos a expedientes iniciados con anterioridad.

No obstante, en su dictamen 25/2018, sobre el proyecto de Decreto de creación del municipio de Tharsis por segregación del término municipal de Alosno, el Consejo Consultivo vuelve a reconsiderar otra vez la cuestión a la vista de la mencionada STC 108/2017, de 21 de septiembre, que declara la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la Ley del Parlamento de Cataluña 8/2015, de 10 de junio, de creación del municipio de Medinyà, que contaba con 866 habitantes.

Siendo cierto que la STC 108/2017 estima el recurso de inconstitucionalidad por incumplimiento por el nuevo municipio del límite mínimo de población establecido en el artículo 13.2 de la LRBRL; también es incuestionable que en ningún momento entra a valorar la retroactividad o no de la modificación normativa de dicho artículo.



Código:	43Cve814LTAB0JP0jnR5a5ym5kQJQs	Fecha	21/09/2018
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/5



En lo que afecta a la cuestión que nos ocupa, dice la STC que *“aunque asumiera momentáneamente y a efectos meramente dialécticos el alegato de las partes comparecidas, no podría dejar de advertir que la mencionada Ley de racionalización y sostenibilidad de la Administración local sí estaba en vigor cuando se inició la tramitación parlamentaria de la Ley recurrida ..., e incluso antes, cuando se aprobó la moción 153/X en el Pleno del Parlamento de 30 de octubre de 2014 que según el propio preámbulo de la Ley impugnada (apartado I) está en el origen de su tramitación y aprobación ... Por lo tanto, solo por ello perdería ya todo su sustento el alegato sobre la ultraactividad de la redacción anterior de la Ley reguladora de las bases de régimen local por ser la vigente en el momento de iniciarse el “procedimiento” que condujo a la constitución del municipio de Medinya”*.

Por tanto, tal como reconoce el Consejo Consultivo en sus últimos dictámenes, el Tribunal Constitucional no realiza un pronunciamiento explícito sobre la cuestión que nos ocupa, en la medida en que la constatación de la vigencia de la norma básica cuando se inició la tramitación parlamentaria de la Ley catalana es la razón determinante del fallo contenido en la STC 108/2017. Y es por ello que expresa que, por tanto, una lectura de esa sentencia diferente a la que él mismo realiza en modo alguno puede considerarse arbitraria.

En suma, aunque en opinión del Consejo Consultivo la STC 108/2017 le permite reiterar su interpretación de que el requisito de población previsto en la nueva redacción del artículo 13.2 de la LRBRL es de inmediata aplicación a los procedimientos de segregación iniciados con anterioridad, también reconoce que la interpretación de la Consejería consultante, que, con no ser la única posible, no es una interpretación irrazonable e inmotivada frente al silencio del legislador.

Por todo lo expuesto, en nuestra opinión, la STC 108/2017 en nada varía el criterio mantenido por la DGAL y admitido por el Consejo Consultivo en los expedientes de creación de Montecorto, Dehesas Viejas, Serrato, Játar, Domingo Pérez y Balanegra, de que el requisito poblacional contenido en la LRBRL no es aplicable a los procedimientos iniciados antes de su entrada en vigor, puesto que solo se refiere indirectamente a tal cuestión y para desacreditar el alegato del Gobierno y del Parlamento catalanes, al no darse en dicho caso el mismo supuesto de hecho.


Si procedemos al examen de la otra circunstancia que ha fundamentado el dictamen desfavorable del Consejo Consultivo a la propuesta de segregación, consistente en la falta de acreditación de la “notable dificultad de acceso”, observamos que también se deja margen para otro tipo de interpretación.

Toda la documentación y posicionamientos aportados al expediente por las entidades públicas participantes (fundamentalmente por el Ayuntamiento promotor) tienen especial relevancia por cuanto que la intervención que tienen los municipios afectados en los procedimientos de modificación de los términos municipales, según el espíritu y una correcta interpretación lógica y sistemática de la LAULA, no es la de un mero solicitante particular.

El procedimiento administrativo que culmina con la modificación municipal es de la clase de procedimientos complejos en los que se suceden distintas fases y no todas necesariamente en la misma Administración Pública.



Código:	43Cve814LTAB0JP0jnR5a5ym5kQJQs	Fecha	21/09/2018
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/5



Así, la iniciación del procedimiento puede acordarse por el municipio o municipios afectados, por la diputación provincial o por la Junta de Andalucía (artículo 95.1 LAULA). Hay que tener desde ya muy presente que todos los posibles promotores de la modificación municipal son entes públicos sometidos al Derecho Administrativo y sus actos verdaderos actos administrativos. No estaríamos aquí en el esquema tradicional de los procedimientos administrativos a instancia de interesado en el que un interesado (normalmente sujeto privado) solicita una declaración de voluntad, de conocimiento, de juicio o de deseo de una Administración Pública (en términos de la definición clásica del acto administrativo). En el caso de las modificaciones de términos municipales, estamos en presencia de un actuar jurídico-administrativo de profunda significación política, que se ha regulado de manera que favorezca la movilización de diferentes instituciones administrativas en beneficio del acierto de la resolución. El ayuntamiento o la diputación, cuando acuerdan el inicio del procedimiento, no actúan como solicitante sino como verdadero promotor de la modificación municipal y ello debe tener consecuencias jurídicas en el resto del procedimiento.

En el presente procedimiento, tanto el municipio promotor como el resto de los municipios oídos, la Diputación Provincial de Huelva, el Consejo Andaluz de Concertación Local, así como la práctica totalidad de los demás órganos que han participado en su construcción, se han pronunciado expresa o tácitamente en sentido favorable a la creación del nuevo municipio.

Con base en lo anterior, debe reseñarse como esencialmente correcto el criterio seguido por la Dirección General de Administración Local (DGAL) en la acreditación de las distintas circunstancias legales que han de considerarse para propiciar una resolución favorable a la creación del nuevo municipio de La Zarza-Perrunal y, en concreto, aquella que el dictamen del Consejo Consultivo ha apreciado como controvertida en el presente procedimiento.

Así, en relación con la “notable dificultad de acceso”, la valoración de la DGAL ha tenido en cuenta, de forma conjunta, toda la documentación que obra en el expediente, partiendo de la presunción de corrección de la generada en la fase local, sin perjuicio de los informes emitidos en fase autonómica sobre aquellos aspectos de su competencia y de la labor instructora llevada a cabo para la aclaración de las contradicciones o dudas.

Es preciso tener en cuenta que la LAULA, a diferencia de la Ley anteriormente vigente en la materia (Ley 7/1993, de 27 de julio reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía) no condiciona la acreditación de esta circunstancia a la existencia de más o menos kilómetros entre los principales núcleos de población del municipio matriz y el territorio a segregar, puesto que en su artículo 93.2c) no recoge un numerus clausus de las circunstancias que dan lugar a la existencia de la dificultad de acceso, sino que se refiere a que está caracterizada por “.....la distancia, orografía adversa, duración del trayecto en vehículo automotor, carencia de servicio público de transporte de viajeros u otras de similar naturaleza”.

Entre estas últimas características “de similar naturaleza” la DGAL ha tenido muy en cuenta la dificultad de acceso a los servicios públicos como consecuencia de diversas circunstancias que concurren en los diferentes expedientes. También se ha tenido presente el precedente que ha supuesto la creación del municipio de Játar por segregación del término municipal de Arenas del Rey, con el dictamen favorable del Consejo Consultivo, con una distancia de solo 6 Km (aunque sí con orografía adversa), puesto que la separación de dicho precedente puede generar un agravio comparativo y conllevar la vulneración de los principios constitucionales de la igualdad, el principio de protección de la confianza, el principio de interdicción de la arbitrariedad en la acción de los poderes públicos y el principio de seguridad jurídica.



Código:	43Cve814LTAB0JP0jnR5a5ym5kQJ0s	Fecha	21/09/2018
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/5



En realidad, para el legislador andaluz, la circunstancia descrita en el artículo 93.2.c) no es sino una actualización del requisito establecido en la normativa básica (artículo 13) de que las segregaciones se hagan “sobre la base de núcleos de población territorialmente diferenciados”. Las instrucciones aprobadas y seguidas para la confección de los padrones por el Instituto Nacional de Estadística (INE) hablan de núcleos de población separados cuando exista una distancia de 200 metros sin urbanizar. Como las circunstancias de vida y tecnología actuales no admiten en recto sentido tener una distancia tan corta como insalvable, se creyó necesario al redactar la LAULA que debiera establecerse una redacción que admitiese una valoración más flexible de tal requisito, de manera que fuese capaz de dar respuesta en cada momento histórico a la solo en apariencia sencilla cuestión de qué sea un núcleo de población separado. Es, por tanto, la imagen que se nos representa de cuánto, por dónde y cómo recorrer la distancia que separa a dos núcleos de población en condiciones de dificultad (o no óptimas) la que nos debe orientar para saber si estamos o no en presencia de la circunstancia descrita en el citado artículo de la LAULA y no solo la distancia kilométrica que establecía la Ley de Demarcación hoy derogada (que para el caso de la segregación de una ELA fijaba en 5 km), debiéndose de considerar siempre la dimensión social en la actividad acreditativa de esta circunstancia, ya que la persona más desfavorecida desde la perspectiva social suele ser quien encontraría mayores dificultades para proveerse de medios de locomoción adecuados. Solo imaginar el recorrido a pie, por falta de un fluido y frecuente servicio de transporte público y carencia de medio mecánico propio de desplazamiento, a través de descampado o por el arcén de una carretera o camino, en horas sin luz diurna, sin plenitud de facultades físicas por razón de edad, complexión o salud y con fenómenos climatológicos adversos puede darnos parámetro fiel de si la distancia entre los núcleos es racional y cabalmente salvable a los efectos de entenderlos como efectivamente separados.

En el caso presente, los 9,7 kilómetros que separan al núcleo de La Zarza-Perrunal de aquél en que tiene su capitalidad el municipio de Calañas, junto a la limitadísima frecuencia del transporte colectivo público de viajeros (que además no es fruto del ejercicio de la competencia municipal sobre esa materia) entre ambos, creemos que abonan de forma nítida la lectura de que se ha justificado en el expediente la acreditación de la circunstancia prevista en el artículo 93.2.c) de la LAULA.

En conclusión, siendo el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía preceptivo y no vinculante, según establece el artículo 4 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, se propone al Consejo de Gobierno apartarse motivadamente del criterio expresado por el citado órgano de asesoramiento, por las consideraciones antes expuestas, algunas ya anunciadas por el mismo.

EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

Fdo. Juan Manuel Fernández Ortega.



Código:	43Cve814LTAB0JP0jnR5a5ym5kQJQs	Fecha	21/09/2018	
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	5/5	